



### Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código: Mis.5.1.Pro.01.Fr.09 Fecha: 6/12/2017 Versión: 2

#### Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
Responsable del proceso	Mauricio Salazar Nieto
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.
Objetivo del proyecto de regulación	Establece las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.
Fecha de publicación del informe	

#### Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	5
Fecha de inicio	28/03/2025
Fecha de finalización	2/04/2025
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.minhacienda.gov.co/normativa/proyectos-de-decretos/2025">https://www.minhacienda.gov.co/normativa/proyectos-de-decretos/2025</a> <a href="https://www.urf.gov.co/normatividad/proyectos-de-decreto/2025">https://www.urf.gov.co/normatividad/proyectos-de-decreto/2025</a>
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y correos electrónicos lwaltero@urf.gov.co;martinquinones@urf.gov.co;milton.garcia@urf.gov.co;diego.castaneda@urf.gov.co

#### Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	15
Número total de comentarios recibidos	186
Número de comentarios aceptados	61
Número de comentarios no aceptadas	125
Número total de artículos del proyecto	25
Número total de artículos del proyecto con comentarios	24
Número total de artículos del proyecto modificados	18

#### Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo	Observación recibida	Estado	Consideraciones desde la entidad
1	2/04/2025	Superintendencia Financiera de Colombia - Subdirección de Regulación	General	Comentario general: si bien el proyecto de decreto contempla reglas para reflejar los ingresos asociados a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) como parte de la relación de solvencia de las entidades autorizadas, es importante anotar que la regla prevista parte de la base de contar con información de por lo menos 3 años, o con información de mercado de otras administradoras (a partir de un indicador que tiene en cuenta los ingresos, gastos y activos administrados). Dado que actualmente no existen entidades con experiencia en la administración del FAPC, es importante que se establezca una regla para el cálculo de indicador a partir de un proxy transitorio, tal como se hizo en el Decreto 1558 de 2024.	Aceptada	Se ajusta la redacción, Incluyendo disposición transitoria en el artículo 6, atendiendo el manejo temporal de los recursos.

2	2/04/2025	Superintendencia Financiera de Colombia - Subdirección de Regulación	2.44.1.1.1 y 2.44.1.1.2	Artículos 2.44.1.1.1 y 2.44.1.1.2: en estas disposiciones se indica que el FAPC “[...] tendrá por finalidad contribuir con la financiación del pago de las obligaciones prestacionales derivadas del nuevo esquema de pilares [...]”. Al respecto, si bien el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 menciona que el FAPC “[...] contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones fruto de las nuevas obligaciones prestacionales derivadas de la implementación del esquema [...]”, la misma norma establece múltiples veces que “el Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo” (negrilla fuera del original). Así las cosas, teniendo en cuenta la finalidad que expresamente persigue el FAPC según la norma citada, la SFC estima conveniente señalar que, dentro de las obligaciones prestacionales, no se encuentran incluidas el pago de auxilios funerarios, las incapacidades y la prestación anticipada de vejez.	No aceptada	No se acepta. La finalidad del FPAC es contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas a cargo de Colpensiones, la Ley 2381 de 2024 señala el tipo de prestaciones que se van a financiar con los recursos de dicho fondo. Igualmente deberá indicarse en el DUR, las prestaciones que se reconoceran en el nuevo esquema.
3	2/04/2025	Superintendencia Financiera de Colombia - Subdirección de Regulación	2.44.1.1.5 (numeral 6) y 2.44.1.2.1	Artículos 2.44.1.1.5 (numeral 6) y 2.44.1.2.1: a partir de la expedición del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información (Decreto 2420 de 2015), las entidades vigiladas por esta Superintendencia deben aplicar los marcos técnicos normativos allí previstos, así como los adoptados por la Contaduría General de la Nación, según el caso. Dicho lo anterior, cuando las disposiciones mencionadas hacen referencia a las normas especiales a cargo de la SFC, consideramos importante hacer referencia al artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, que delimita el alcance de las facultades normativas de los entes de supervisión en asuntos contables.	Aceptada	Se ajusta la redacción precisando que la facultad esta otorgada en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009
4	2/04/2025	Superintendencia Financiera de Colombia - Subdirección de Regulación	2.44.3.1.11	Artículo 2.44.3.1.11: se recomienda revisar la facultad del Comité Directivo para solicitar información y documentos al Gobierno Nacional, al Banco de la República, a Colpensiones y a otras autoridades o particulares. Al respecto, es importante tener en cuenta las funciones expresamente asignadas a dicho comité en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, así como lo señalado en el parágrafo del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (CPACA).	Aceptada	Se realiza ajuste
5	2/04/2025	Superintendencia Financiera de Colombia - Subdirección de Regulación	5	Artículo 5 (Parágrafo 3 del artículo 2.31.1.2.5 del Decreto 2555 de 2010): de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, los recursos del FAPC se administrarán a través de “[...] patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia” (negrilla fuera del texto original). Sobre este punto, la versión revisada por la SFC parece ampliar el artículo de esta disposición a todas las entidades aseguradoras, así que sugerimos verificar que la versión final para expedición contemple únicamente a las compañías de seguros de vida, con el fin de alinear el decreto con lo previsto en la Ley.	No aceptada	En la versión publicada para comentarios, sólo se está refiriendo expresamente a compañías de seguros de vida. No se encuentran referencias a compañías aseguradoras en el Proyecto de Decreto.

6	2/04/2025	Dirección General de Política Macroeconómica - MHCP	2.44.1.1.1.	<p>Artículo 2.44.1.1.1 Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC- es una cuenta especial administrada por el Banco de la República, la cual tendrá por finalidad financiar las prestaciones económicas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, al que le aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro 44 de este decreto y en el contrato de administración que se celebre entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República en su condición de agente fiscal del Gobierno.</p> <p>(...) Parágrafo 2. Para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones, Colpensiones debe efectuar el cálculo actuarial correspondiente al pasivo pensional, de acuerdo con la periodicidad y metodología que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contemplar los riesgos asociados al reconocimiento de las prestaciones económicas en el componente de prima media. El cálculo realizado por Colpensiones deberá ser validado y certificado por un actuario independiente, el cual remitirá concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Comité Directivo del FAPC. El cálculo del pasivo pensional estará sujeto a revisión y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de evitar la desacumulación acelerada del Fondo y hacer seguimiento continuo a la sostenibilidad de este.</p> <p>Comentario: Sugerimos que el cálculo actuarial este a cargo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto considerando las funciones enmarcadas en el Artículo 15 del Decreto 4712 de 2008.</p>	No aceptada	Previamente fue definido en la mesa de reglamentación del gobierno nacional, en la que tienen participación las entidades involucradas en el proceso.
7	2/04/2025	Dirección General de Política Macroeconómica - MHCP	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>(...) 6. La contratación de terceros por parte del Banco de la República para la gestión del portafolio del FAPC se efectuará de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo y, en general, se regirá por las normas del derecho privado para cualquiera de las operaciones y servicios necesarios para su administración. Para la selección de las entidades administradoras y la asignación de los recursos que serán administrados por estas se considerará, como mínimo y sin limitarse, los siguientes aspectos: i) la idoneidad de los administradores; ii) las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su intención de administrar los recursos del FAPC incorporando el cumplimiento de medidas de desempeño; y iii) la concentración de los activos administrados por entidad o entidades pertenecientes al mismo conglomerado financiero.</p> <p>Comentario: Se sugiere incluir una propuesta de retorno ajustado por riesgo u otro indicador que permita comparar rentabilidades entre las administradoras.</p>	No aceptada	Estos son criterios mínimos. En todo caso, estos elementos adicionales podrán ser considerados por el Comité Directivo en la política de contratación de terceros.
8	2/04/2025	Dirección General de Política Macroeconómica - MHCP	2.44.1.2.1.	<p>Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. El Comité Directivo aprobará las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales y lo dispuesto por las normas generales vigentes expedidas por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>(...) Estos informes comprenden el cumplimiento de las políticas de administración e inversión de los recursos del FAPC y su desempeño, la información financiera del FAPC y la destinación de los recursos recibidos, entre otros. Además, estos informes incluirán un capítulo sobre la desacumulación de los recursos del Fondo, cuando dicha situación se prevea o tenga lugar, incorporando el análisis y el concepto que se reciba del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.</p> <p>Comentario: Sugerimos que este concepto sea no vinculante, por lo que debería quedar claramente especificado en la redacción.</p>	Aceptada	Se realiza ajuste, considerando lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011,

9	2/04/2025	Dirección General de Política Macroeconómica - MHCP	2.44.2.1.1.	<p>Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Las políticas que defina el Comité Directivo en el marco de sus funciones, así como la administración del FAPC se sujetarán a los siguientes criterios:</p> <p>1. La inversión de los recursos debe atender el esquema de subcuentas generacionales establecido, considerando la participación de las subcuentas generacionales en activos con nivel de riesgo adecuado y con un decrecimiento gradual a medida que la cohorte se acerca a la edad de pensión, procurando la diversificación del portafolio.</p> <p>2. El portafolio de inversiones del FAPC deberá ajustarse a los activos admisibles, acorde al régimen de inversiones establecido para las subcuentas de los fondos generacionales.</p> <p>Comentario general: Es importante que la reglamentación del régimen de inversión de los fondos del FAPC garantice que los recursos de las subcuentas generacionales se inviertan en un portafolio de activos balanceado, que maximice el retorno, minimice el riesgo y garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales del país, especialmente el de deuda pública nacional. En particular, se sugiere que los lineamientos de dicho régimen de inversión asemejen la composición de los portafolios de las Administradoras de Fondos de Pensiones que actualmente cuentan con estos recursos. Lo anterior teniendo en cuenta que los portafolios de las AFP se encuentran fuertemente concentrados en la tenencia de títulos de deuda pública nacional (TES), y que retirar esos capitales del mercado podría reducir la demanda por estos títulos y resultar en peores condiciones de endeudamiento para la nación. Adicionalmente, se considera importante que la composición de los portafolios para las subcuentas generacionales de las cohortes que se acercan a la edad de pensión se encuentre mayoritariamente enfocada en la deuda pública nacional, de manera similar a como se compone actualmente el portafolio de las AFP de riesgo conservador, teniendo en cuenta que estos activos tienden a ser menos riesgosos que la renta variable nacional y extranjera.</p>	No aceptada	Los temas mencionados serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional, en un proyecto de decreto que estableciera lineamiento de subcuentas generacionales y régimen de inversiones del FAPC.
10	2/04/2025	Dirección General de Política Macroeconómica - MHCP	2.44.3.1.11 (SIC) 2.44.3.1.10.	<p>Artículo 2.44.3.1.11 (SIC) 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC tendrá las siguientes funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024:</p> <p>(...) 15. Presentar informes dirigidos a las Comisiones Terceras, Cuartas y Séptimas del Congreso de la República en los términos y periodicidad que señala la ley. Los informes deben contener las políticas generales de administración e inversión de los recursos del FAPC que hayan sido adoptadas o aplicadas en el periodo respectivo, su desempeño, la información financiera y la destinación de los recursos recibidos, conforme a lo señalado en la Ley. Estos informes incluirán un capítulo sobre la desacumulación de los recursos del Fondo, cuando dicha situación se prevea o tenga lugar, incluyendo el análisis y el concepto que se reciba del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.</p> <p>Comentario: Nuevamente sugerimos que este concepto sea no vinculante.</p>	Aceptada	Se realiza ajuste, considerando lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011,
11	2/04/2025	Dirección General de Política Macroeconómica - MHCP	6.	<p>Artículo 6. Disposiciones transitorias.</p> <p>En el evento en el que al 1 de julio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos serán administrados mediante encargos fiduciarios o patrimonios, por las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, por un período máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.</p> <p>Los recursos serán administrados en las mismas condiciones establecidas en el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto 2555 de 2010 y excluye de su régimen de inversiones los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2 y las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Comentario: Se considera importante que la exclusión de los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2 no implique una necesidad de realizar inversiones en activos con un mayor nivel de riesgo, que puedan comprometer los recursos del FAPC.</p>	Aceptada	Se realiza precisión sobre las condiciones de admisibilidad de esos activos con el objetivo que no tenga impacto en los recursos del fondo. Siempre procurando el mejor interés de los recursos administrados.

12	2/04/2025	Banco de la República	6.	<p>El artículo 6 del proyecto presenta un periodo transitorio para la administración del FAPC donde los recursos serán recibidos y administrados por el Banco mediante encargos fiduciarios o patrimonios autónomos, por las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, por un periodo máximo de 6 meses contado a partir del 1 de julio de 2025.</p> <p>Al respecto, consideramos que los siguientes aspectos son de vital importancia para la administración del FAPC durante este periodo transitorio:</p> <p>a. El proyecto señala que la comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo transitorio, cobrada por las entidades seleccionadas, será máximo del 0.8% de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. Esta comisión será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.</p> <p>Al respecto, el FAPC, al ser un fondo de ahorro que servirá para contribuir con el financiamiento de las obligaciones del pilar contributivo y semicontributivo, no recibirá cotizaciones a nivel individual, por lo que la propuesta de cobrar una comisión máxima con base en el Ingreso Base de Cotización no es aplicable. En este sentido, se propone que la comisión de administración de los recursos del FAPC en el periodo transitorio, no exceda la comisión de administración descrita en el párrafo transitorio del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024, equivalente a 0.7% sobre la totalidad de los activos bajo</p>	Aceptada	Se ajusta el artículo de acuerdo con la propuesta remitida.
13	2/04/2025	Banco de la República	6.	<p>Artículo 6. Al respecto, consideramos que los siguientes aspectos son de vital importancia para la administración del FAPC durante este periodo transitorio:</p> <p>b. En cuanto al régimen de inversión y los activos admisibles, el proyecto de decreto señala que los recursos del FAPC serán administrados en las mismas condiciones que el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto 2555 de 2010, excluyendo del régimen de inversión algunos activos, como fondos de capital privado, fondos de inversión colectiva cerrados, apalancados e inmobiliarios, derivados de inversión y notas estructuradas. Al respecto se considera que en la lista de excluidos se deben agregar hedge funds y los activos restringidos del artículo 2.6.12.1.25, teniendo en cuenta que son activos admisibles del fondo moderado.</p>	Aceptada	Se realizó inclusión de los activos propuestos, precisando las condiciones bajo las cuales se podrán realizar las inversiones.
14	2/04/2025	Banco de la República	6.	<p>Artículo 6. Al respecto, consideramos que los siguientes aspectos son de vital importancia para la administración del FAPC durante este periodo transitorio:</p> <p>c. Reiteramos la importancia de incluir expresamente que durante el periodo transitorio el Banco de la República definirá los aspectos relacionados tanto con la contratación de las entidades para la administración y/o inversión de los recursos, como las relacionadas con la custodia, depósito y demás gestiones pertinentes a la administración y/o inversión de los mismos.</p>	Aceptada	Se ajusta el artículo de acuerdo con la propuesta remitida.
15	2/04/2025	Banco de la República	6.	<p>Artículo 6. Al respecto, consideramos que los siguientes aspectos son de vital importancia para la administración del FAPC durante este periodo transitorio:</p> <p>d. Para mayor claridad en el primer párrafo debe complementarse la expresión "patrimonios" y hacer referencia a "patrimonios autónomos".</p>	Aceptada	Se ajusta el artículo de acuerdo con la propuesta remitida.

16	2/04/2025	Banco de la República	6.	<p>Artículo 6. Al respecto, consideramos que los siguientes aspectos son de vital importancia para la administración del FAPC durante este periodo transitorio:</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 6. Disposiciones transitorias. En el evento en el que al 1 de julio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos serán administrados mediante encargos fiduciarios o patrimonios autónomos, por las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, por un período máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.</p> <p>Los recursos serán administrados en las mismas condiciones establecidas en el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto 2555 de 2010 y excluye de su régimen de inversiones los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.9, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2, las inversiones restringidas del artículo 2.6.12.1.25 y las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>La comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo de transición, cobrada por las entidades seleccionadas no podrá exceder la comisión de administración descrita en el parágrafo transitorio del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. Esta comisión será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.</p> <p>El Banco de la República definirá los mecanismos para la selección y asignación de los recursos, los aspectos relacionados con la contratación de las entidades para la administración y/o inversión, custodia, depósito y demás gestiones pertinentes a la administración y/o inversión de los recursos del FAPC.</p> <p>El Banco de la República deberá presentar un informe al Comité Directivo sobre la implementación y gestión de los recursos administrados, en desarrollo de lo previsto en este artículo transitorio, una vez este se constituya."</p>	Aceptada	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE:</p> <p>Se ajusta el artículo de acuerdo con la propuesta remitida. Adicionalmente, se aumenta periodo de transición a 12 meses y se señala que la comisión de los administradores seleccionados para el periodo de transición será definida en el contrato que suscriba el MHCP con el Banco de la República</p>
17	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.2.	<p>2. Reglamentación de la desacumulación del FAPC</p> <p>Como fue indicado en la comunicación GG-CA-02959 del 7 de marzo de 2025, la regulación de la desacumulación no debe hacer parte de este decreto, y requiere la expedición de un marco reglamentario independiente, como lo establece el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Por esta razón resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley que en el decreto que está por salir se dispongan mecanismos de desacumulación de los recursos de ese Fondo por las siguientes consideraciones:</p> <p>a. Cualquier reglamentación asociada con el uso de recursos del FAPC debe contar con un concepto previo vinculante del Comité Directivo del FAPC, conforme lo señala el artículo 24 de la mencionada Ley.</p> <p>b. No existe una evaluación de impacto que permita cuantificar la desacumulación acelerada que podrían presentar las subcuentas generacionales del FAPC, como consecuencia de la financiación de rentas vitalicias del pilar semicontributivo.</p> <p>c. El FAPC funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales que asegure que no haya una redistribución de recursos entre cohortes, como lo dispone el parágrafo 4 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.</p> <p>La reglamentación de la desacumulación debe tener en cuenta este mandato y disponer que en el evento en que Colpensiones solicite recursos por este concepto al FAPC, se requerirá la identificación de la subcuenta generacional que se pide desacumular. De esta forma, si los recursos que conforman una subcuenta determinada se agotan (subcuenta desfinanciada o sin recursos), el FAPC no podrá destinar recursos de otras subcuentas, como fuente de financiación de una renta vitalicia del semicontributivo o para el pago de mesadas pensionales del contributivo.</p> <p>d. En este contexto, el artículo 2.44.1.1.2 del proyecto de decreto contempla aspectos vinculados a la desacumulación, donde de manera confusa se establecen unas reglas que excluyen unos beneficiarios que no están contemplados en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Sobre el particular, nos remitimos a lo indicado en la parte final de la página 4 y en la 5 de la comunicación GG-CA-02959.</p> <p>En consecuencia, sugerimos que el mencionado artículo quede de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC. El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo,</p>	Aceptada	Se incluyó redacción propuesta
18	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.3.	<p>3. Contrato para la Administración del FAPC - Costos de Administración – Servicios de administración del Banco de la República -Artículo 2.44.1.1.3.</p> <p>a. En el artículo 2.44.1.1.3. del proyecto de decreto debe aclararse que el contrato para la administración del FAPC se celebra con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igual ajuste debe efectuarse en otras disposiciones del decreto que se refieren a este contrato.</p>	No aceptada	a. No se acepta, la Ley 2381 de 2024 establece que el contrato para la administración del FAPC se celebra con el Ministerio de Hacienda.

19	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.3.	b. Conforme al artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, el pago de los costos de administración, que incluye los servicios prestados por el Banco, no está condicionado en ningún caso, a la aprobación del Comité Directivo, ni tampoco este organismo tiene asignada dicha función. Teniendo en cuenta lo anterior, debe eliminarse del artículo la referencia a una aprobación por parte del Comité.	Aceptada	directivo de los costos de administración, en la medida que no está considerado en la ley y se mejora redacción blindado mayor entendimiento.
20	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.3.	c. Debe indicarse que la lista de costos de administración es de carácter enunciativo y no taxativo, lo que guarda coherencia con las funciones del Comité Directivo del FAPC y del Banco de la República en su condición de administrador.	Aceptada	establecido en la ley y que esta es una lista enunciativa "entre otros" con conceptos generales
21	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.3.	d. Dentro de los conceptos de los costos de administración deben incluirse los seguros que se contraten para cubrir la responsabilidad civil de los miembros del Comité Directivo, los honorarios devengados por los miembros por su asistencia a los Comités y Subcomités (miembros del gobierno y expertos) y los demás gastos asociados a la contratación de asesores y consultores externos que el Comité Directivo pueda llegar a necesitar.  De esta manera, se propone el siguiente texto: "Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho contrato se establecerá la contraprestación por los servicios prestados por el Banco de la República. Los costos de administración del FAPC, los cuales incluyen la contraprestación por los servicios prestados por el Banco de la República, serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del FAPC y en subsidio, con cargo a estos últimos. Adicionalmente, harán parte de los costos de administración, entre otros, los siguientes conceptos: 1. La contratación de terceros para la gestión del portafolio. 2. Las labores pertinentes para la administración del Fondo. 3. La gestión de la inversión. 4. La administración de los riesgos y mecanismos de gestión operativa. 5. Los honorarios devengados por los miembros del Comité Directivo por su asistencia a los Comités y Subcomités, los gastos asociados a los mecanismos para salvaguardar su responsabilidad, así como los	Aceptada	d. Se acepta parcialmente la inclusión de algunos conceptos de gasto asociados con la administración del fondo.
22	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.2.1.	4. Contabilidad y aseguramiento del FAPC–Artículo 2.44.1.2.1. Consideramos indispensable precisar la entidad del Estado responsable de la contabilidad del FAPC y la que quedaría a cargo de la función de la auditoría correspondiente. Se advierte que esta función no puede ser desarrollada por el Banco de la República, dado que no está autorizado por la Ley 2381 de 2024 para ello.	Aceptada	1. Se ajusta redacción para aclarar que el Banco prepara la información financiera y la transmite a la entidad nacional encargada de incorporarla en la contabilidad del sector público.
23	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.2.1.	De manera concordante, se debe eliminar la nueva función asignada al Comité Directivo en el numeral 13 del artículo 2.44.3.1.10 que señala: "13. Aprobar dentro del primer trimestre de cada año los estados financieros del FAPC presentados por el Banco de la República."	Aceptada	2. Se elimina función de Comité Directivo de aprobar estados financieros del FAPC.
24	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.2.1.	Así mismo, con el fin de facilitar el cumplimiento de la función de aseguramiento, se solicita mantener que los estados financieros solicitados por el Banco de la República a las entidades autorizadas estén auditados y que los mismos se remitan conjuntamente con los informes operativos y financieros a más tardar el 31 de enero del año siguiente al corte anual respectivo.  De esta forma se propone el siguiente numeral 7: "7. Requerir anualmente a las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 los estados financieros auditados anuales y los informes operativos y financieros de los recursos de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administren. Estas entidades deberán remitir esta información a más tardar el 31 de enero del año siguiente al corte anual respectivo."	Aceptada	3. Se ajusta numeral 7 del artículo 2.44.1.1.5. para solicitud de información a entidades administradoras.
25	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.2.3.	Finalmente, en el artículo 2.44.1.2.3 la referencia al numeral 8 del artículo 2.44.1.1.5 debe corregirse por el numeral 9 y, considerando las observaciones realizadas por la Auditoría General del Banco de la República, sugerimos la siguiente redacción: "Artículo 2.44.1.2.3. Aseguramiento del FAPC. El auditor ante el Banco de la República ejercerá las funciones de Auditor Independiente de Aseguramiento de la información contenida en el informe anual de gestión que incluye la rendición de cuentas anual, que se detalla en el numeral 9 del artículo 2.44.1.1.5. del presente decreto, preparado y presentado por el Banco de la República en su condición de administrador de los recursos del FAPC, de acuerdo con las normas de aseguramiento de la información aplicables en Colombia, mediante informe dirigido al Comité Directivo del FAPC"	Aceptada	Se ajusta redacción de acuerdo con modificación propuesta

26	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.2.2.	<p>5. Manejo de información – Colpensiones y Banco de la República- Artículo 2.44.1.2.2.</p> <p>El artículo 2.44.1.2.2 del decreto se refiere al intercambio de información que debe establecer el Banco de la República con Colpensiones, para identificar, entre otros aspectos, "... los aportes al FAPC de los afiliados ...". Esta redacción resulta inexacta y confusa, porque da a entender que el FAPC estará conformado por cuentas de ahorro por afiliado, contrariando el mandato legal de administrar el FAPC por subcuentas generacionales.</p> <p>Como lo establece la Ley 2381 de 2024, especialmente el artículo 24, el FAPC funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales, donde "en cada subcuenta se depositarán las cotizaciones correspondientes al fondo de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta." Los afiliados y empleadores deben seguir pagando sus cotizaciones o aportes para pensión a Colpensiones, entidad responsable de calcular e identificar cuáles de los aportes recibidos van a trasladarse al FAPC, con base en la fórmula prevista en el numeral 1.º del artículo 24 de la Ley 2381. En consecuencia, el Banco no es responsable por recibir recursos identificados por afiliado, dado que el mandato legal de administración del FAPC se adelantará por subcuentas generacionales.</p> <p>Atendiendo lo anterior, el texto debe limitarse al intercambio de información que se encuentre exclusivamente en el marco de la función de administración del Banco de la República, y en tal sentido se propone el siguiente artículo:</p> <p>"Artículo 2.44.1.2.2. Manejo de información. El Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- implementarán los mecanismos necesarios que permitan el adecuado intercambio de información en el marco del cumplimiento de los objetivos y funciones determinadas en la Ley para el FAPC."</p>	Acceptada	Se ajusta de acuerdo con redacción propuesta
27	2/04/2025	Banco de la República	2.44.2.1.1.	<p>1. Lineamientos de la política de inversión - artículo 2.44.2.1.1.</p> <p>a. El numeral 1 establece como lineamiento que la inversión de los recursos debe atender el esquema de subcuentas generacionales, considerando la participación de estas subcuentas"... en activos con nivel de riesgo adecuado y con un decrecimiento gradual a medida que la cohorte se acerca a la edad de pensión, procurando la diversificación del portafolio".</p> <p>Sugerimos que el texto del numeral sea reemplazado por un lineamiento general, y que su detalle se desarrolle en la reglamentación del régimen de inversiones de subcuentas generacionales., así:</p> <p>"1. La inversión de los recursos debe atender el esquema de subcuentas generacionales establecido, considerando la participación de los activos de forma consistente con las cohortes de individuos asociadas a las subcuentas."</p>	Acceptada	a. Se ajusta redacción propuesta para el numeral 1.
28	2/04/2025	Banco de la República	2.44.2.1.1.	<p>1. Lineamientos de la política de inversión - artículo 2.44.2.1.1.</p> <p>b. Por coherencia de materia, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.44.1.2.1 del decreto se debe adicionar al parágrafo del artículo 2.44.2.1.1, así:</p> <p>"Parágrafo. Los recursos del FAPC deben destinarse exclusivamente a la financiación de las prestaciones económicas propias de la naturaleza del fondo. Estos recursos no podrán destinarse a financiar directamente gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni a atender el servicio de la deuda, ni a cualquier otro fin distinto a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Con cargo a estos recursos tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario."</p>	Acceptada	b. Se realiza ajuste al texto.
29	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.1.	<p>2. Naturaleza del FAPC - Artículo 2.44.1.1.1.</p> <p>a. La redacción de la última parte del primer inciso del artículo resulta confusa cuando expresa que al FAPC"... le aplicarán las disposiciones establecidas en este y en el contrato de administración...". Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"(...) al que le aplicarán las disposiciones establecidas de este decreto reglamentario y en el contrato de administración..."</p>	Acceptada	Se realiza ajuste al texto

30	2/04/2025	Banco de la República	2.44.2.1.1. y 2.44.3.1.10.	<p>3. Finalidad del FAPC</p> <p>Para guardar coherencia con la finalidad del FAPC de contribuir con la financiación del pago de las obligaciones prestacionales derivadas del nuevo esquema de pilares se deben también ajustar el considerando 4, el párrafo del artículo 2.44.2.1.1 y los numerales 4 y 5 del artículo 2.44.3.1.10 relativo a las funciones del Comité Directivo.</p>	No aceptada	No se encuentra relación entre el artículo de finalidad del FAPC con las disposiciones señaladas en el comentario
31	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.4.	<p>4. Administración del FAPC – Artículo 2.44.1.1.4, numeral 1.</p> <p>Reiteramos las consideraciones expuestas y la propuesta de artículo contenida en la comunicación GG-CA-02959 <u>relacionadas con la inclusión expresa de que el Banco asumirá exclusivamente obligaciones de medio y no de resultado en desarrollo de sus funciones como administrador del FAPC.</u></p> <p>Vale la pena señalar que para otros fondos administrados por el Banco como es el caso del Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), ello se encuentra expresamente consignado en la regulación aplicable (párrafo 2 del artículo 117 de la Ley 2056 de 2020). Adicionalmente, esta estipulación deberá quedar consignada en el contrato que posteriormente se firme entre el Banco y la Nación- Ministerio de Hacienda.</p> <p>En línea con lo anterior, sometemos a su consideración el siguiente ajuste al numeral 1 del artículo 2.44.1.1.4: "Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios de prudencia y diligencia con los que actuaría un inversor prudente según lo establecido en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La administración y manejo de los recursos deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación de portafolio y la política de inversiones definida por el Comité Directivo. El Banco de la República asumirá exclusivamente obligaciones de medio y no de resultado en su gestión como administrador del FAPC."</p>	No aceptada	Esta solicitud se considera incluida en los términos de los principios de administración ya estipulados en el texto del Proyecto de Decreto.
32	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.4.	<p>5. Decisiones de inversión y administración y criterios de evaluación – artículo 2.44.1.1.4. numeral 3.</p> <p>El proyecto de decreto no incorpora la propuesta efectuada por el Banco sobre los criterios de evaluación del FAPC, los cuales están incluidos en reglamentaciones comparables como es el caso del FAE. Dada la importancia de contar con reglas claras para la evaluación de las decisiones de administración del FAPC, de acuerdo con su finalidad y objetivos, reiteramos la solicitud presentada de complementar el numeral 3 del artículo 2.44.1.1.4 Administración del FAPC, así:</p> <p>"3. Las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas en forma conjunta, en contexto con el portafolio de inversiones, no por el desempeño de una inversión individual, sino como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y la rentabilidad determinados por el régimen de inversión y la política de administración y de inversiones del FAPC. En algunos periodos, por condiciones adversas del mercado, se podrán observar variaciones en las rentabilidades en inversiones individuales, en determinados portafolios o subcuentas generacionales, o en la totalidad del portafolio del FAPC.</p> <p>La evaluación por parte de los órganos de auditoría y control sobre las decisiones de inversión y la administración, tanto del Banco de la República como de los gestores del portafolio del FAPC, considerará el portafolio de inversiones como una unidad, de forma consistente con el logro de los objetivos de riesgo y retorno fijados por las políticas de inversión y no por el desempeño de inversiones individuales. La evaluación deberá adelantarse con base en las circunstancias existentes al momento de la decisión y no de manera retrospectiva, considerando las condiciones cambiantes del mercado"</p>	No aceptada	Se considera que las disposiciones propuestas en el comentario, sobrepasan los límites de la potestad reglamentaria de la Ley 2381 de 2024, ya que son temas de competencia de entidades de control del sector público
33	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.1.	<p>6. Administración del FAPC y funciones del Banco de la República</p> <p>i. Artículo 2.44.1.1.1. Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo – FAPC - Parágrafo 2.</p> <p>Consideramos que incluir la frase "El cálculo realizado por Colpensiones deberá ser validado y certificado por un actuario independiente, el cual remitirá concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Comité Directivo del FAPC" requiere dejar explícito que esta responsabilidad le corresponde a Colpensiones, quien es el responsable de dicho cálculo.</p> <p>Sin embargo, consideramos que lo más pertinente es eliminar todo el Parágrafo 2 de este artículo, en la medida en que el tema debe ser tratado en otros marcos normativos como los relacionados con el régimen de inversión y la política de desacumulación.</p>	No aceptada	Este párrafo se incluyó con el objetivo de garantizar certidumbre sobre la responsabilidad de Colpensiones en el pago de obligaciones con cargo a recursos del FAPC y se agregó con el acuerdo de las diferentes entidades nacionales responsables

34	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.5.	<p>ii. Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República como administrador del FAPC</p> <p>a. Con el fin de fortalecer la coordinación y funcionamiento del sistema pensional, se debe complementar el numeral 2 del artículo 2.44.1.1.5 para incluir expresamente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá instruir, requerir y, en general, adoptar las acciones necesarias para que las entidades autorizadas cumplan con las condiciones técnicas, operativas y de compensación definidas por el Banco de la República. De esta forma proponemos el siguiente artículo: "2. El traslado de recursos deberá hacerse conforme a las condiciones técnicas, operativas y de compensación definidas por el Banco de la República en el marco del contrato de administración que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá instruir, requerir y, en general, adoptar las acciones necesarias para que las entidades autorizadas para la transferencia de recursos cumplan con estas condiciones."</p>	No aceptada	Estas disposiciones deberían estar incluidas en el contrato que se suscriba el MHCP con el Banco de la República
35	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.5.	<p>b. Con respecto al numeral 6 que indica "Efectuar la valoración de sus inversiones directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia...", consideramos que esta función que determina el decreto no se encuentra considerada en la Ley 2381 de 2024 y por tanto debe eliminarse del presente decreto o acotarse a una función de validación de la valoración.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción de acuerdo con modificación propuesta
36	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.5.	<p>c. Se solicita ajustar el numeral 12 considerando que el FAPC no tiene personería jurídica ni es un patrimonio autónomo. Por lo tanto, el FAPC no puede adquirir derechos ni obligaciones, ni podría tener personería para actuar como parte (demandante, demandado o tercero interviniente) en procesos judiciales. En este sentido, se propone ajustar el texto de la siguiente manera: "12. Atender y defender judicial y extrajudicialmente los intereses del FAPC."</p>	Aceptada	Se ajusta texto
37	2/04/2025	Banco de la República	2.44.1.1.5.	<p>d. Incluir dentro de este artículo el texto conforme al cual "el BR no tendrá a su cargo asegurar la financiación de las pensiones, ni garantizar la rentabilidad, la liquidez o la solvencia del FAPC. Tampoco actuará como administrador del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, ni como recaudador de las cotizaciones, ni será deudor, garante o pagador de las pensiones y demás prestaciones que deban cubrirse total o parcialmente con los recursos del FAPC".</p> <p>Consideramos importante incluir esta disposición como parágrafo 1 del artículo 2.44.1.1.5 por cuanto precisa el alcance de las funciones y la responsabilidad del Banco, de acuerdo con lo contenido en la Ley y la finalidad del FAPC, y evitar reclamaciones judiciales o extrajudiciales que se basen en deberes y responsabilidades que el Banco de la República no tiene ni le corresponde asumir.</p>	No aceptada	No se considera incluir adecuado incluir el parágrafo propuesto, ya que ni la Ley 2381 ni el Proyecto de Decreto están señalando que el Banco sea responsable de ninguno de los asuntos señalados. En este sentido, no es necesario aclarar una función que no ha sido asignada en ninguna disposición normativa.
38	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.1.	<p>7. Conformación y sesiones del Comité Directivo -Subcomités - artículos 2.44.3.1.1.</p> <p>En el inciso primero del artículo 2.44.3.1.1 debe precisarse que la selección de los cuatro miembros expertos la hace la Junta Directiva del Banco de la República y no el Banco de la República, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024.</p>	Aceptada	Se ajusta texto
39	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.4.	<p>8. Selección de miembros expertos - artículo 2.44.3.1.4.</p> <p>a. En relación con el artículo 2.44.3.1.4 observamos que en los numerales 3, 4 y 5 se pretenden extender las prohibiciones contenidas para participar en el proceso de selección de los miembros expertos del Comité Directivo del FAPC, a un período de un año anterior al inicio del proceso de selección.</p> <p>Incluir esta restricción podría llevar a que varias personas con las calidades deseables para conformar el Comité Directivo no puedan ser parte del proceso de selección. Consideramos que no existe ninguna razón por la que una persona que haya sido, por ejemplo, empleado del Gobierno nacional o del Banco de la República, dentro del año anterior (o en cualquier otro período anterior) al inicio del proceso de selección, no pueda inscribirse y participar en dicho proceso.</p> <p>Adicionalmente, la extensión de estas prohibiciones podría llegar a ser considerada como una inhabilidad para el ejercicio de una función pública, lo cual solamente puede ser establecido mediante una ley.</p>	No aceptada	Se considera necesario establecer medidas para evitar el conflicto de interés o "puertas giratorias", por lo que resulta recomendable mantener dicha norma. Por otro lado, los requisitos establecidos para ser elegido como miembro independiente no se pueden considerar una inhabilidad, sino un requisito para salvaguardar la independencia de estos miembros. La reglamentación se hace con sustento en la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley: "El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo".

40	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.4.	8. Selección de miembros expertos - artículo 2.44.3.1.4. b. Con el fin de usar el mismo lenguaje, se solicita ajustar la redacción del párrafo del artículo 2.44.3.1.4 reemplazado "idoneidad técnica" por "experticia", como se indica en el numeral 2 del mismo artículo.	Aceptada	Se ajusta texto
41	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.5.	9. Régimen Jurídico de los miembros expertos del Comité Directivo - Artículo 2.44.3.1.5. Se sugiere eliminar la palabra "fiscales" que aparece en la norma dado que, si bien para efectos disciplinarios y penales es relevante que los miembros expertos tengan la calidad de particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas, no sucede lo mismo para los fines propios de la responsabilidad fiscal. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y las demás normas que regulan la responsabilidad fiscal.2.44.3.1.6.	No aceptada	Se precisa en el artículo la normativa aplicable para efectos fiscales
42	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.6.	10. Período y Honorarios de los miembros del Comité Directivo- artículo 2.44.3.1.6. a. En el primer inciso del artículo 2.44.3.1.6 del proyecto se establece que el periodo de los miembros es individual, lo cual es contrario a lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024. En este sentido solicitamos sustituir esta expresión por la de "institucional", como se indica correctamente en el artículo 2.44.3.1.9. del proyecto de decreto.	Aceptada	a) Se ajusta la redacción para que los periodos de los miembros del CD sean institucionales.
43	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.6.	b. En el inciso segundo se dice que, para la definición de los honorarios a los miembros expertos del Comité Directivo por su asistencia a las reuniones en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda, sin precisar la entidad a la que le corresponde determinar, en concreto, esos honorarios, teniendo en cuenta la metodología indicada. Al respecto se tienen dos observaciones:  i. La remuneración de los miembros del Comité Directivo debe ser la misma para todos sus miembros. ii. Para contar con reglas claras y permanentes en materia de la definición de los honorarios de los miembros del Comité Directivo, solicitamos que se elimine el inciso segundo y se acoja de manera general únicamente lo establecido en el párrafo del artículo, eliminando la referencia al primer año de sesiones.  Teniendo en cuenta lo expuesto se propone el siguiente texto:  "Artículo 2.44.3.1.6. Período y honorarios de los miembros expertos. Según lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, los miembros expertos del Comité Directivo tendrán un periodo institucional de cinco (5) años a partir del momento de su designación, y podrán ser reelegidos hasta por un periodo igual.  Se reconocerá como honorarios a los miembros de este Comité por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, el valor máximo establecido por el Ministerio Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal".	No aceptada	b) Honorarios de los miembros del CD. i. En el proyecto de decreto no se está definiendo remuneración diferencial para los miembros del CD. ii. La remuneración deberá responder a la metodología del MHCP, por lo que no se considera viable indicar que siempre sería el valor máximo.
44	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.7.	11. Conflictos de interés e impedimentos de los miembros del Comité - Artículo 2.44.3.1.7. a. Se sugiere modificar el título de este artículo para referirse también a las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Comité, así "Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés e impedimentos de los miembros del Comité".	Aceptada	a) Se ajusta el título del artículo de acuerdo con lo que está al interior del artículo.
45	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.7.	b. Revisado el contenido del artículo 2.44.3.1.8, resulta necesario indicar que el trámite de los impedimentos y recusaciones debe ser el previsto en el artículo 71 de la Ley 1952 de 2019 y los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para resolverlo el superior inmediato o el máximo miembro del órgano administrativo, considerando que la norma procesal administrativa indica que a falta de éste debe resolverlo el Procurador General de la Nación. De esta manera, el Comité no es el órgano facultado para resolver el impedimento o la recusación del miembro experto, dado que el Comité no es el superior inmediato de éste, ni se encuentra establecida una máxima autoridad administrativa que resuelva estas cuestiones. Por lo tanto, se establece de conformidad con la norma procedimental en cita (art. 11 Ley 1437 de 2011) una competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación para conocer y resolver la solicitud, según corresponda.	Aceptada	b) Se ajusta la redacción para indicar que el trámite de los impedimentos y recusaciones debe ser el previsto en el artículo 71 de la Ley 1952 de 2019 y los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para resolverlo el superior inmediato o el máximo miembro del órgano administrativo, considerando que la norma procesal administrativa indica que a falta de éste debe resolverlo el Procurador General de la Nación.

46	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.10.	<p>d. Se reitera la solicitud de complementar el párrafo 1 del artículo incluyendo que las decisiones del Comité Directivo deberán, adicionalmente, considerar las capacidades operativas del Banco de la República, para su implementación.</p> <p>Se propone el siguiente texto: "Párrafo 1. El Comité Directivo actuará en interés del Fondo en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que se le han asignado. Las decisiones del Comité Directivo respetarán la autonomía técnica, administrativa y patrimonial del Banco de la República y considerarán las capacidades operativas de este, para su implementación."</p>	No aceptada	Este asunto corresponde exclusivamente a la competencia del Comité Directivo y no es procedente que el Decreto establezca dicho lineamiento, puesto que no está contemplado en la ley. Los lineamientos aplicables son los establecidos en los artículos 24 y 92 de la Ley, y su aplicación dependerá de cada decisión específica que se adopte.
47	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.10.	<p>c. El numeral 19 contempla que los miembros expertos contarán con el apoyo técnico correspondiente del Banco de la República para su participación en estos subcomités. Al respecto debe aclararse que el apoyo del Banco se brindará al Comité y no a una parte de sus miembros.</p>	No aceptada	El apoyo técnico se brindará exclusivamente a los miembros independientes, mientras que los demás miembros contarán con el respaldo de los equipos técnicos de sus respectivas entidades.
48	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.10.	<p>b. El numeral 17 se refiere a que el Comité Directivo debe fijar una política sobre los impedimentos y las recusaciones por conflictos de interés en que puedan incurrir sus miembros. Esta función resulta innecesaria, porque tanto las causales como el procedimiento para tramitar los impedimentos y las recusaciones que puedan afectar a los miembros del Comité Directivo están claramente reguladas en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Teniendo en cuenta lo anterior se solicita su eliminación.</p>	Aceptada	Se elimina numeral.
49	2/04/2025	Banco de la República	2.44.3.1.10.	<p>12. Funciones del Comité Directivo - Artículo 2.44.3.1.10. a. En el numeral 6 que dice "Adoptar los procedimientos que el Banco de la República y las entidades autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 para administrar los recursos del FAPC deben seguir...", sugerimos modificar el verbo Adoptar por Aprobar.</p>	Aceptada	Se realiza la modificación de la palabra.
50	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.3.	<p>1. Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos, en este evento deberá contar con aprobación por parte del Comité Directivo. Harán parte de los costos de administración, los siguientes conceptos: <u>1. La contratación de terceros para la gestión del portafolio.</u> <u>2. Las labores pertinentes para la administración del Fondo.</u> <u>3. La gestión de la inversión.</u> <u>4. La administración de los riesgos asociados al Fondo.</u> <u>5. Los honorarios devengados por los miembros expertos del Comité Directivo.</u> (subrayado fuera de texto)</p> <p>Se recomienda precisar en este artículo que los costos asociados a la custodia de valores forman parte integral de los costos de administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC). En su redacción actual, el artículo presenta una enumeración de costos que podría interpretarse como taxativa. Esta situación genera una posible ambigüedad o interpretación restrictiva que podría implicar dificultades operativas o presupuestales al no contemplarse explícitamente los gastos asociados al servicio de custodia, el cual es obligatorio según el numeral 7 del artículo 2.44.1.1.4 del proyecto de decreto.</p> <p>Es importante aclarar que la custodia de valores constituye una función esencial para garantizar la seguridad y transparencia en la administración de los recursos del FAPC, asegurando así la integridad y protección de los activos invertidos. Al no estar explícitamente contemplado este costo, se podría comprometer la claridad financiera y administrativa, generando inseguridad jurídica sobre cómo y con cargo a qué rubro deberán sufragarse estos gastos esenciales.</p> <p>Por lo anterior, se propone ajustar la redacción del artículo 2.44.1.1.3 para incluir explícitamente los costos relacionados con la custodia de valores, fortaleciendo así la certeza y eficiencia en la gestión financiera y administrativa del FAPC.</p>	No aceptada	No aceptado. El artículo establece las categorías de costos generales con base en los cuales se determinarían los costos específicos. Servicios como la custodia de valores deben ser considerados en los servicios necesarios para la gestión del portafolio.

51	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.3.	<p>1. Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Ahora bien, sobre la parte resaltada en negrilla, según la cual, cuando no existan rendimientos se pagarán los costos de administración del FAPC con cargo a los recursos administrados, contando <b>“con la aprobación por parte del Comité Directivo”</b> es importante tener en cuenta que el último inciso del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 establece lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>“Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, <b>serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.</b>” (negrilla fuera del texto)</p> <p>Desde este fundamento normativo, se evidencia que no es necesaria la aprobación por parte del Comité Directivo pues la misma Ley establece la posibilidad de recurrir a los activos administrados cuanto no haya rendimientos suficientes para asumir este costo. Supeditar el uso de los activos cuando los rendimientos no sean suficientes a una aprobación, podría llevar a situaciones en las que, si no se llega a contar con dicha aprobación, no se pueda cumplir cabalmente con ciertas obligaciones. Ahora bien, sería posible que la reglamentación establezca un procedimiento de información al Comité Directivo, pero no que se supedite la forma de asumir estos costos a una aprobación no contemplada en la Ley.</p>	Aceptada	<p>ACEPTADO PARCIALMENTE:</p> <p>b. Aceptado. Se elimina la aprobación del comité directivo de los costos de administración, en la medida que no está considerado en la ley y se mejora redacción blindando mayor entendimiento.</p>
52	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	<p>2. “Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>(...)</p> <p>7. Los valores representativos de las inversiones FAPC, deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de valores, en cumplimiento de lo previsto en el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto.”</p> <p>(...)</p> <p>En la redacción actual del numeral 7 del Artículo 2.44.1.1.4, podría generarse una interpretación amplia de acuerdo con la cual las entidades delegatarias del Banco de la República podrían contratar individualmente y bajo su criterio el custodio para la salvaguarda de los valores representativos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) que ellas administren. Sin embargo, se considera que debe ser el Banco de La República, en su calidad de administrador del FAPC, quien defina los criterios para seleccionar y contratar el servicio de custodia de valores, el cual facilita el control sobre los límites de inversión que se establezcan de acuerdo con las políticas de inversión, la gestión integral del riesgo y el monitoreo eficaz de los activos del fondo.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda ajustar la redacción del numeral 7 del Artículo 2.44.1.1.4 para especificar claramente que el Banco de la República se obliga a contratar la custodia para la salvaguarda de los valores del portafolio del FAPC, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y autorizadas para realizar la actividad de custodia de valores según el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010, y de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo. Dichas entidades deberán cumplir con los <u>niveles de patrimonio adecuado y relación de solvencia determinadas en el Decreto 2555 de 2010.</u></p>	Aceptada	<p>1. Aceptado. En el Proyecto se incluye como criterio general de la administración del FAPC, la obligación de mantener los valores en custodios autorizados para ejercer esta actividad. La forma de contratación de este servicio sería definida por el Banco de la República, por lo que se incluye como servicio a contratar por parte de esta entidad, en el numeral 3 del artículo 2.44.1.1.5.</p>
53	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	<p>2. “Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>(...)</p> <p>Por otra parte, respecto de la instrucción a que hace referencia el numeral 7, se interpreta que la actividad de custodia de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC abarca tanto el servicio de custodia de valores local, como el servicio de subcustodia de valores ubicados en el exterior, actividades que se encuentran reguladas en el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010. En este sentido y para más claridad en el alcance de los servicios de custodia a contratar para el FAPC, se sugiere complementar el numeral en comento para que se comprenda que la actividad de custodia comprende tanto la custodia de valores en el mercado local, como en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010.</p>	Aceptada	<p>2. Aceptado. Se hace referencia a normativa aplicable a custodia de valores en el exterior, teniendo en cuenta que este tema se reglamentará en el Proyecto de Decreto de subcuentas generacionales y régimen de inversión del FAPC</p>

54	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.5.	<p>3. "Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes: (...)</p> <p>4. Seleccionar y contratar a terceros para el depósito, la administración e inversión de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC, así como para cualquiera de las gestiones pertinentes a su administración, tales como asesorías técnicas, legales, prestación de servicios técnicos y de gestión operativa conforme con las políticas establecidas por el Comité Directivo en el marco de sus funciones. Lo anterior, no excluye la responsabilidad que le asiste en su calidad de administrador de los recursos, velando siempre por el objeto y naturaleza de los recursos administrados." (...)</p> <p>En el sentido del comentario sobre el numeral 7 del artículo 2.44.1.1.4 y por los argumentos expuestos allí, se sugiere restablecer la redacción propuesta en la primera versión del proyecto de decreto, de manera que, dentro de las funciones del Banco de la República, esté la selección y contratación del servicio de custodia de valores para realizar la salvaguarda de los valores representativos del FAPC, así como las demás actividades que el Banco considere pertinentes, en el marco de lo establecido en el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción del numeral 7 del artículo 2.44.1.1.4, incluyendo la contratación del servicio de custodia de valores.
55	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.5.	<p>3. "Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes:</p> <p>Ahora bien, es importante aclarar que si el Banco de la República es quien contrata el servicio de custodia de valores, la entidad que desarrolle esta actividad es quien contrata los servicios del depósito en nombre del custodiado, alcance que podrá ser incluido en el respectivo contrato de custodia de valores. Teniendo en cuenta que será el custodio seleccionado por el Banco quien actuará ante del Depósito como depositante directo del FAPC, se sugiere eliminar la instrucción de que el Banco de la República seleccione y contrate a terceros para el depósito.</p>	No aceptada	No aceptado. El Decreto 2555 de 2010 permite la contratación del depósito de manera directa por el depositario o a través del custodio.
56	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.5.	<p>3. "Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes:</p> <p>Por otro lado, se sugiere que dentro del servicio de custodia de valores que contrate el Banco se incorpore el monitoreo y control del cumplimiento de los límites, restricciones, prohibiciones aplicables a los mandatos de administración o inversión del Artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de igual manera, con cargo a los costos de administración del fondo.</p> <p><b>En este sentido, se pone a consideración la siguiente propuesta de redacción del numeral 4 del artículo 2.44.1.1.5:</b></p> <p>4. Seleccionar y contratar a terceros para la custodia, la administración e inversión de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC, así como para cualquiera de las gestiones pertinentes a su administración, tales como asesorías técnicas, legales, prestación de servicios técnicos y de gestión operativa conforme con las políticas establecidas por el Comité Directivo en el marco de sus funciones. El servicio de custodia incluirá el monitoreo y control del cumplimiento de los límites, restricciones, prohibiciones aplicables a los mandatos de administración o inversión del Artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, Lo anterior, no excluye la responsabilidad que le asiste en su calidad de administrador de los recursos, velando siempre por el objeto y naturaleza de los recursos administrados."</p>	No aceptada	En el Proyecto de Decreto se incluyen los servicios obligatorios. Los servicios complementarios podrán ser prestados, si así se define por parte del Comité Directivo y el administrador del FAPC.

57	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.1.5.	<p>4. "Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes: (...) Efectuar la valoración de sus inversiones directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y llevar de forma separada los registros de las operaciones del FAPC de los propios del Banco de la República y de los otros fondos que éste administre. Lo anterior conforme con las políticas que apruebe el Comité Directivo, en concordancia con los estándares internacionales, lo dispuesto por las normas generales vigentes expedidas por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)</p> <p>Sobre esta norma, se sugiere abrir la posibilidad de que el custodio de valores contratado por el Banco de la República pueda efectuar la valoración de las inversiones del FAPC, a partir de los precios suministrados por el proveedor de precios seleccionado y contratado por el Banco. Lo anterior, considerando que esta actividad está autorizada a los custodios de valores según el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010 y genera eficiencias al</p>	No aceptada	En el Proyecto de Decreto se incluyen los servicios obligatorios. Los servicios complementarios podrán ser prestados, si así se define por parte del Comité Directivo y el administrador del FAPC.
58	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.1.2.1.	<p>5. "Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. Parágrafo 2. Con cargo a estos recursos tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario."</p> <p>Se recomienda reubicar el parágrafo 2 del Artículo 2.44.1.2.1, ya que actualmente se encuentra dentro del capítulo correspondiente al manejo contable del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), cuando en realidad aborda aspectos relativos a la política de inversiones del Fondo, materia que corresponde claramente al Título II, Capítulo I del Libro 44 que se pretende adicionar al Decreto Único 2555 de 2010. Esta corrección evitará confusiones normativas y brindará una mayor coherencia en la estructura y comprensión del Decreto.</p> <p>Por otro lado, se cuestiona la conveniencia de la prohibición para adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario. Esta limitación puede poner al FAPC en una posición de desventaja, dado que es posible que en el mercado primario se puedan realizar operaciones más rentables que en el mercado secundario, lo cual podría afectar negativamente los principios de prudencia, diligencia y eficiencia establecidos en el Artículo 2.44.1.1.4 del mismo proyecto de decreto.</p> <p>En consecuencia, se sugiere reconsiderar esta prohibición, permitiendo la adquisición de emisiones en el mercado primario, condicionada al establecimiento de reglas específicas que prevengan conflictos de interés y garanticen transparencia en la relación entre los delegatorios y las entidades colocadoras o creadores de mercado. Dichos controles podrían implementarse eficazmente tanto por parte del delegatario como por parte del custodio designado, asegurando así la integridad y eficiencia en la gestión de los recursos del Fondo.</p>	Aceptada	Se reubica el parágrafo en el artículo 2.44.2.1.1.

59	2/04/2025	Asofiduciarias	2.44.2.1.1.	<p>6. Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Las políticas que defina el Comité Directivo en el marco de sus funciones, así como la administración del FAPC se sujetarán a los siguientes criterios: (...) Parágrafo. Los recursos del FAPC deben destinarse exclusivamente a la financiación de las prestaciones económicas propias de la naturaleza del fondo. Estos recursos no podrán destinarse a financiar <b>directamente</b> gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda, <b>ni cualquier otro fin distinto a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.</b></p> <p>En la segunda ronda publicada para comentarios se observa que en el parágrafo del artículo 2.44.2.1.1 se incluyeron los apartes resaltados en negrilla. Sin embargo, se sugiere eliminar la palabra directamente, dado que desde la Ley 2381 de 2024 y en la reglamentación posterior, es claro que estos recursos públicos ÚNICAMENTE pueden destinarse a financiar el esquema de pilares creado por la Ley 2381 de 2024. La inclusión de la palabra directamente hace pensar que existen algunos gastos de funcionamiento o de inversión que sí se podrían financiar "indirectamente" con cargo a estos recursos, cuando ya existe por ley una prohibición expresa de destinarlos a propósitos diferentes a los allí señalados. Por lo anterior, se considera innecesario incluir la palabra "directamente", la cual puede prestarse para diferentes interpretaciones.</p> <p>En esta línea, el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024 es explícito en indicar que "En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros Podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación".</p> <p>Ahora bien, si lo que preocupa es que dentro de la administración de los recursos del fondo quepa la posibilidad de comprar títulos del tesoro, lo cual, llevaría a entender que es una financiación indirecta de los gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno, se considera que esta acción es inherente a la administración necesaria para un futuro pago o financiación de una mesada pensional. Por lo tanto, no cabría dentro de la prohibición, ni hace necesario incluir la expresión directamente para excluirlas y, además, sería materia que debería quedar regulada en el régimen de inversión.</p> <p><u>Por lo anterior se sugiere eliminar la palabra "directamente" y mantener la destinación exclusiva de los</u></p>	No aceptada	No se acepta en la medida que la redacción actual permite cumplir el objetivo de la Ley frente a la protección de los recursos, modificar la redacción puede generar efectos indeseables en el operador de la norma, como aplicar conceptos no contemplados.
60	2/04/2025	Asofiduciarias	2	<p>7. Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 4 del artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: (...) "Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), de los que trata la Ley 2381, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."</p> <p>Al respecto, se solicita ajustar la numeración del parágrafo en comento dado que corresponde al parágrafo 3 y no al parágrafo 4, según el artículo del artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.</p>	No aceptada	El parágrafo 4 se adicionó al artículo 2.5.3.1.13 del Decreto 2555 de 2010, a través del Decreto 1558 de 2024. En este sentido, el presente Proyecto de Decreto está modificando ese parágrafo 4

61	2/04/2025	Asofiduciarias	3	<p>8. Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 y el párrafo 4 del artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: (...) "Párrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), de los que trata la Ley 2381, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."</p> <p>Al respecto, se solicita ajustar la numeración del párrafo en comento dado que corresponde al párrafo 3 y no al párrafo 4, según el artículo del artículo 2.6.1.1.7 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.</p>	No aceptada	El párrafo 4 se adicionó al artículo 2.6.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010, a través del Decreto 1558 de 2024. En este sentido, el presente Proyecto de Decreto está modificando ese párrafo 4
62	2/04/2025	Asofiduciarias	4	<p>9. Artículo 4. Modifíquese el numeral 1 y el párrafo 3 del artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: (...)</p>	No aceptada	El párrafo 3 se adicionó al artículo 2.9.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010, a través del Decreto 1558 de 2024. En este sentido, el presente Proyecto de Decreto
63	2/04/2025	Asofiduciarias	6.	<p>10. Artículo 6. Disposiciones transitorias Respecto del artículo 6 sobre disposiciones transitorias, se plantean los siguientes comentarios:</p> <p>1. El inciso tercero del artículo indica que la comisión será "máxima del 0.8% de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización (IBC) que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV hasta veinticinco (25) SMMLV". Sin embargo, esto genera una incoherencia, ya que el FAPC recibirá precisamente las cotizaciones sobre la parte del IBC por debajo de los 2.3 SMMLV. Por lo tanto, se solicita ajustar este texto para reflejar correctamente el segmento del IBC sobre el cual efectivamente aplicará la comisión transitoria.</p>	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE:  1. Se ajusta definición de comisión para señalar que est será definida en el contrato que suscriba el Ministerio de Hacienda con el Banco de la República
64	2/04/2025	Asofiduciarias	6.	<p>10. Artículo 6. Disposiciones transitorias Respecto del artículo 6 sobre disposiciones transitorias, se plantean los siguientes comentarios:</p> <p>2. Continuando en el inciso tercero, se interpreta que la comisión del 0.8% para la administración del FAPC es una homologación con la estructura de costos del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo. En este sentido, se sugiere que la comisión para este periodo transitorio esté alineada con las comisiones previstas para el mecanismo definitivo de administración del FAPC. Es decir, debería basarse en las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su interés en administrar los recursos del fondo, acompañadas de indicadores y compromisos claros de desempeño, definidos y supervisados por el Banco de la República durante el proceso de administración.</p>	No aceptada	2. El esquema definitivo de comisiones se aprobará por el Comité Directivo en la política de contratación de terceros, una vez se tenga establecido el régimen de inversiones de subcuentas generacionales que se expedirá en Decreto posterior por parte del Gobierno nacional
65	2/04/2025	Asofiduciarias	6.	<p>10. Artículo 6. Disposiciones transitorias Respecto del artículo 6 sobre disposiciones transitorias, se plantean los siguientes comentarios:</p> <p>3. Dada la importancia que tiene la custodia de valores, reconocida internacionalmente como una buena práctica para la seguridad y adecuada gestión de activos financieros, se considera importante aclarar que, desde el inicio de operaciones del FAPC, incluso en su fase transitoria, el Banco de la República contrate el servicio de custodia de valores, puesto que esto ayudará a la adecuada articulación de todas las operaciones realizadas en nombre del FAPC durante la fase inicial. Además, esta medida asegurará una transición ordenada y eficiente cuando se realice la asignación definitiva de los portafolios a los delegatarios seleccionados, facilitando la transferencia clara y segura de valores a las cuentas que correspondan para la gestión de las inversiones de los portafolios delegados.</p>	Aceptada	La contratación de custodia se incluye en el Proyecto de Decreto como un criterio general para la administración del FAPC
66	2/04/2025	Asofondos	General	<p>Dada la importancia de este fondo para la financiación de las prestaciones del Pilar Contributivo, consideramos necesario que en algunos aspectos el decreto debe haber un mayor desarrollo, por lo que sugerimos se incluya mayor detalle en cuanto a los siguientes temas:</p> <p>i. Sobre las reglas que aplicarán el proceso de contratación, si bien entendemos que estará regido por el derecho privado (que es el régimen del Banco de la República), consideramos importante pudieran definir en el decreto la selección del(los) administrador(es) a través de un proceso "licitatorio", que se rija adicionalmente por los principios de la contratación pública, previstos en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993, vale decir: transparencia, economía y responsabilidad.</p>	No aceptada	i) la forma en que se contrarán los terceros estará determinada en la política de contratación de terceros aprobadas por el Comité Directivo.

67	2/04/2025	Asofondos	General	Dada la importancia de este fondo para la financiación de las prestaciones del Pilar Contributivo, consideramos necesario que en algunos aspectos el decreto debe haber un mayor desarrollo, por lo que sugerimos se incluya mayor detalle en cuanto a los siguientes temas: ii. La gestión de las inversiones (régimen de activos admisibles, reglas sobre el ejercicio de derechos políticos);	No aceptada	ii) El régimen de inversiones del FAPC será definido en un pd adicional que se encuentra adelantando el Gobierno nacional
68	2/04/2025	Asofondos	General	Dada la importancia de este fondo para la financiación de las prestaciones del Pilar Contributivo, consideramos necesario que en algunos aspectos el decreto debe haber un mayor desarrollo, por lo que sugerimos se incluya mayor detalle en cuanto a los siguientes temas: iii. Las reglas generales de remuneración de los administradores de los fondos, incluyendo los costos admisibles;	No aceptada	iii) Las reglas de delegación y de remuneración de los administradores se definirán en un pd adicional que se encuentra adelantando el Gobierno nacional.
69	2/04/2025	Asofondos	General	Dada la importancia de este fondo para la financiación de las prestaciones del Pilar Contributivo, consideramos necesario que en algunos aspectos el decreto debe haber un mayor desarrollo, por lo que sugerimos se incluya mayor detalle en cuanto a los siguientes temas: iv. La posibilidad que el Banco de la Republica administre o invierta en forma temporal los recursos cuando se presenten situaciones excepcionales. En primer lugar, sugerimos validar la facultad legal del Banco de la República para realizar dicha gestión (la norma no otorga dicha facultad), y en tal caso establecerse un límite a dicha temporalidad y fijar de forma expresa los eventos y/o escenarios que dan lugar a esa administración temporal directa; y	No aceptada	iv) La responsabilidad de la gestión de los recursos del FAPC está en cabeza del Banco de la República, pero para ello cuenta con una facultad potestativa en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024. Cosa distinta es que estos recursos deben estar en patrimonios autónomos constituidos para tal fin.
70	2/04/2025	Asofondos	General	Dada la importancia de este fondo para la financiación de las prestaciones del Pilar Contributivo, consideramos necesario que en algunos aspectos el decreto debe haber un mayor desarrollo, por lo que sugerimos se incluya mayor detalle en cuanto a los siguientes temas: v. Consideramos igualmente relevante que se aclare que con los recursos del Fondo del Ahorro se pueden realizar inversiones en títulos de deuda pública (TES)	No aceptada	v) Se está adelantando un pd con el regimen de inversiones del FAPC en el que se incluyen los títulos de renta fija
71	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.2.	Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC. Sugerimos se aclare de manera expresa que la simple materialización del riesgo de mercado no da lugar a la configuración de un daño fiscal, pues, de lo contrario, existe el riesgo de que se abran procesos de responsabilidad injustificados en contravía del apetito por la administración eficiente de estos recursos.	No aceptada	Con respecto al daño fiscal, se considera que este asunto no es objeto de reglamentación por parte de este Proyecto de Decreto, porque hace parte de la normatividad aplicable a los entes de control
72	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. a. De cara a la transparencia y la seguridad jurídica, sugerimos que desde el Decreto se establezcan las reglas correspondientes a la comisión a favor del Banco de la República y adicionalmente, los parámetros de las comisiones para los terceros que gestionen los recursos del Fondo especificando, por lo menos unos parámetros generales para su cobro.	No aceptada	a. No aceptado. Este tema debe ser definido en el contrato para la administración del FAPC que se celebre con el Ministerio de Hacienda.
73	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. b. Sobre el numeral 3 relacionado con "La gestión de la inversión" sugerimos por favor se explique con mayor detalle el alcance de dicha expresión. Sobre el particular, podría entenderse que allí se encuentran incluidos los gastos que corresponden a la revisoría fiscal del patrimonio autónomo y/o los que remuneran a los comisionistas de bolsa y/o los que costos implícitos en las inversiones, como los ETF y/o fondos de capital privado, entre otros. Sin embargo, ante la ausencia de claridad se solicita incluirse un listado de gastos admisibles.	No aceptada	b. No aceptado. El artículo establece las categorías de costos generales con base en los cuales se determinaran los costos específicos.
74	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. c. En el numeral 1º sugerimos corregirse la expresión portafolio por Fondo, así: "La contratación de terceros para la gestión del Fondo portafolio"	Aceptada	c. Aceptado. Se incluye la expresión "del Fondo" para dar mayor claridad.
75	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. d. Sobre el numeral 1, igualmente sugerimos aclarar si los gastos como Custodios y Revisoría fiscal estarían incluidos en el término Gestión del Fondo.	No aceptada	d. No aceptado. El artículo establece las categorías de costos generales con base en los cuales se determinaran los costos específicos. Servicios como la custodia de

76	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. e. Considerando las mejores prácticas y estándares del mercado para la gestión de vehículos como al que se alude en este Proyecto, recomendamos que el contrato con el Banco de la República para la administración del FACP se incluya el pago de una comisión sobre los activos administrados y un incentivo de éxito como una comisión adicional. Asimismo, es importante dejar en claro las reglas generales para el análisis de estas comisiones (ventanas de tiempo, periodos, etc.).	No aceptada	e. No aceptado. En la política de contratación de terceros que apruebe el Comité Directivo se definirá el esquema de comisiones para los terceros seleccionados para la administración del FAPC.
77	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. f. Se sugiere que en los costos asociados a la administración del FAPC quede explícito que al momento de entregarse a un tercero la gestión de administración de los portafolios, de inversión, etc., de tal costo serán a favor del tercero encargado de dichas actividades.	No aceptada	f. No aceptado. En la política de contratación de terceros que apruebe el Comité Directivo se definirá el esquema de comisiones para los terceros seleccionados para la administración del FAPC.
78	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. g. Evidenciamos que, si bien este artículo se refiere al contrato entre el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda, se debe observar las fuentes de pago por el servicio de administración, en este caso se podrá cobrar por la administración si se generan rendimientos, pues en el caso que no se generen rendimientos se podrá acceder a los recursos del fondo siempre y cuando el comité Directivo del Fondo así lo establezca, lo cual genera un riesgo para el administrador del Fondo. En contexto de lo anterior, se sugiere eliminar la dependencia del comité directivo para este cobro, debería autorizarse para todos aquellos casos donde no existan rendimientos.	Aceptada	g. Aceptado. Se elimina la aprobación del Comité Directivo de los costos de administración, en la medida que no está considerado en la ley y se mejora redacción blindado mayor entendimiento.
79	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. a. Sobre el numeral 3°, consideramos se debería complementar con la idea que la pérdida o menor valor que se derive de la venta de inversiones no genera bajo ninguna situación detrimentos patrimoniales.	No aceptada	El análisis del detrimento patrimonial depende de varios factores y la propuesta interferiría con las funciones propias de los órganos de control.
80	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	b.Sobre el numeral 4°, consideramos que no es necesario establecer una prelación de intereses en la administración de los recursos por el Banco de la República, máxime si se tiene en cuenta que tanto estos (pensionales), como las reservas y otros administrados por el Banco, son de rango y protección constitucional. En ese sentido, consideramos importante que quede claro, tanto en el Decreto como en el Contrato que se firme con el Gobierno Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, que éste no puede tener injerencia en las decisiones de inversión, ni ningún otro aspecto relacionado con su administración y que genere un conflicto de interés al Banco de la República. De una parte y de la otra, debe ser preciso, que el Banco contará con todos los recursos necesarios para la debida y adecuada administración del Fondo del Ahorro.	No aceptada	Este numeral se relaciona directamente con el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, específicamente con el principio establecido en el cuarto punto de dicho artículo. Este hace parte fundamental de los principios a los que está sometido el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo según lo estipulado por la ley, y busca garantizar que la nueva función de administración del FAPC no afecte el cumplimiento de las funciones.
81	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	c. Sobre el numeral 5, sugerimos se aclare el alcance de la administración de los recursos, esto es, ¿será solo inversión? ¿será pagador de la pensión?, o solo será una obligación invertir y trasladar los dineros a otra entidad pagadora? En este último caso también queda la inquietud sobre a quién se retornarían los recursos (¿Colpensiones?). En general, sugerimos se aclarare y se detalle las funciones operativas que pueden delegarse.	No aceptada	En las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos." "Aprobar la política de
82	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	d. Como se indica que el Fondo del Ahorro se manejará bajo el esquema de Fondos Generacionales, se recomienda que -bajo las premisas igualmente que rigen el Fondo (sostenibilidad financiera, rentabilidad, entre otros), se incorporen para estos las mismas reglas que aplicarán para los fondos generacionales, que están en estudio, incluyendo sin ser taxativos, las que corresponden al desempeño mínimo.	No aceptada	A diferencia de las facultades señaladas en el comentario, las mismas no aplican taxativamente a los recursos administrados para el FAPC, por lo tanto, se busca alinear los incentivos de los afiliados con los del
83	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	e. Es necesario determinar a la mayor brevedad posible el régimen de inversiones aplicable a las subcuentas generacionales del FAPC, así como los criterios de evaluación al administrador, pues de lo contrario, no hay certeza jurídica que le permita a los potenciales interesados determinar si existe o no posibilidades de participar en el negocio de administración. Adicionalmente, se requiere establecer con precisión cómo se integrarán y funcionarán las subcuentas generacionales que conforman el FAPC.	No aceptada	Estos elementos harán parte de una regulación posterior que expida el Gobierno Nacional sobre subcuentas generacionales y régimen de inversión del FAPC.

84	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	<p>f. Sobre el numeral 6, consideramos que la facultad para determinar las políticas de contratación de los terceros administradores del FAPC no debe quedar en cabeza del Comité Directivo. Estos lineamientos y políticas deben quedar establecidos desde el Decreto y sometiéndose en todo caso a unas reglas de contratación claras, como se mencionó en los comentarios generales. En dicho sentido, reiteramos la selección debe ser hacerse mediante una licitación pública.</p> <p>En este mismo sentido, de cara a la transparencia y tener reglas claras desde el punto de vista normativo, se considera conveniente que sea el Gobierno Nacional vía este decreto quien especifique los criterios para determinar la idoneidad de los administradores. De igual manera, no es claro porque uno de los elementos para seleccionar a las entidades administradoras es la concentración de los activos administrados por entidad o entidades pertenecientes al mismo conglomerado financiero, pues precisamente las normas de solvencia, son las que permiten determinar la capacidad de una entidad de asumir la administración de un volumen determinado de activos.</p>	No aceptada	<p>En las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.", "Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo." y el BanRep tiene dentro de sus funciones: "seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los</p>
85	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	<p>g. Sobre el numeral 6, en relación con el segundo criterio consideramos debería quedar expreso que el criterio de selección para escoger el administrador del FAPC debería tener en cuenta métricas objetivas, tales como retornos absolutos en tiempos establecidos, tal y como ocurre en los tiempos de medición de rentabilidad mínima. Y en relación con el tercer criterio, sugerimos establecer criterios para el manejo de conflictos de intereses como lo trae la norma de conglomerados financieros y adicionalmente incluir una referencia directa al límite incorporado en el artículo 2.39.3.1.6, del decreto 2555 de 2010, el cual se refiere a la exposición máxima que pueden tener los fondos mandatorios en entidades de un mismo conglomerado. El criterio de selección debería ir dirigido a no incumplir este límite mencionado.</p>	No aceptada	<p>Con respecto a los criterios de selección de terceros, estos deberán ser detallados en la política de contratación de terceros aprobada por el Comité Directivo. En cuanto al criterio de concentración de activos, el Decreto lo incluye con el objetivo de que el Comité Directivo lo valore con un enfoque de diversificación de activos y administración de conflictos de interés. Así mismo los límites</p>
86	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	<p>h. Sobre el numeral 7, en aras de tener referencias a las entidades habilitadas para adelantar las labores de custodia a nivel local como internacional, sugerimos incluir una disposición similar a la establecida en el artículo 2.6.12.1.20 del Decreto 2555 el cual se refiere a la custodia internacional de valores para los fondos de pensiones mandatorios. De tal forma que la custodia local, se realice cumpliendo lo establecido en el Libro 37 parte 2 del decreto 2555 y la internacional de conformidad con reglas similares a las contenidas en el art. 2.6.12.1.20 mencionado.</p>	Aceptada	<p>ACEPTADO PARCIALMENTE. Se hace referencia a normativa aplicable a custodia de valores en el exterior, teniendo en cuenta que este tema se reglamentará en el Proyecto de Decreto de subcuentas generacionales y régimen de inversión del FAPC.</p>
87	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	<p>i. Consideramos relevante que se incluya que los terceros que pretendan gestionar el Fondo puedan presentar propuestas individuales o conjuntas para la administración de patrimonios autónomos del Fondo (vr.gr. consorcios y uniones temporales), indicando el monto máximo de los recursos que administrarían, tomando en cuenta los datos suministrados en calidad de estimativos y proyecciones, siempre que su margen de solvencia sea suficiente.</p>	No aceptada	<p>El Comité Directivo deberá aprobar la política de contratación de terceros para la administración del FAPC, en donde se establecerán los criterios específicos para la selección.</p>
88	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	<p>a. En el numeral 3 de este artículo se menciona que el Banco de la República puede seleccionar y contratar a terceros, entre estos: administrador, custodia, depósitos, etc. Por esto, quisiéramos se aclare si, ¿es el Banco de la República el que contrata a cada uno de los terceros que requiere para la administración o es la administradora seleccionada la que debe subcontratar (contratación derivada) al tercero?</p>	No aceptada	<p>El proyecto de Decreto señala la función por parte del Banco de la República de contratar los servicios para la gestión del portafolio. La forma de contratación de estos servicios será definida por el Banco de la República en la responsabilidad de la gestión de los</p>
89	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	<p>b. Sobre el numeral 4, consideramos importante se aclare cuál es el sustento normativo para que el Banco de la República invierta directamente los recursos, considerando que el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 solo habilita hacerlo a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en AFP, fiduciarias, SCB o aseguradoras de vida. Ahora bien, si jurídicamente se determina su viabilidad en este sentido, debería establecerse que ello ocurra en un límite de tiempo determinado y que se establezcan claramente los eventos y/o escenarios que dan lugar a esa administración temporal directa.</p>	No aceptada	<p>recursos del FAPC está en cabeza del Banco de la República, pero para ello cuenta con una facultad potestativa en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024. Cosa distinta es que estos recursos deben estar en patrimonios autónomos constituidos para la</p>
90	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	<p>c. Sobre el numeral 5, se sugiere agregar una claridad en el sentido de indicar expresamente las condiciones frente a las cuales el Banco de la República podría administrar directamente los recursos del FAPC, lo anterior con el fin de no dejarlo a la potestad del comité directivo del Banco, respetando los acuerdos contractuales y derechos de las entidades que participan en la licitación.</p>	No aceptada	<p>gestión de los recursos del FAPC está en cabeza del Banco de la República, pero para ello cuenta con una facultad potestativa en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 2381 de</p>
91	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	<p>d. Consideramos recomendable que, dentro de las funciones del Banco de la República se incluya quién va a definir la trayectoria (glide path) de los fondos generacionales.</p>	No aceptada	<p>Esta regulación hace parte de una propuesta normativa que esta en construcción por parte del Gobierno Nacional sobre subcuentas</p>

92	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	e. Sobre el numeral 6, consideramos prudente que el esquema y responsable de valoración se haga a través del mismo proveedor de precios de las ACCAI para evitar discrepancias como consecuencia de la aplicación de metodologías disímiles. Igualmente, sugerimos que la redacción respecto a la valoración de inversiones se realice de conformidad con lo que establezca la SFC, evitando desviarse del estándar adoptado actualmente para este fin, lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto de decreto pareciera permitir que el Banco de la República, adelantara la valoración directamente. Adicionalmente sugerimos incluir una referencia expresa al Banco en capítulo I-1 de la CBCF de la SFC, como destinatario de tales disposiciones. Finalmente, nos parece conveniente que se indique en la redacción que el proveedor de precios que contrate el Banco -para efectos de valoración- sea el mismo que el contratado por las ACCAI, y para los mismos periodos, todo ello con miras a tener información homologada.	Aceptada	ACEPTADO PARCIALMENTE: 1. No aceptado. La regulación con respecto a la contratación unificada de servicios de custodia se considerará en proyecto de Decreto que se expedirá por parte del Gobierno Nacional sobre subcuentas generacionales y régimen de inversión del FAPC, por corresponder con el objeto a reglamentar. 2. Aceptado. Se ajustó numeral 5 precisando que la valoración se realiza por parte de los
93	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. a. Con relación al inciso primero, sugerimos revisar la facultad del Comité para la aprobación de las políticas de valoración, toda vez que estas deberían ser un marco objetivo definido por las autoridades contables o financieras (particularmente como sucede hoy con la SFC), sin que sea necesaria tal aprobación.	No aceptada	a. No se acepta, la facultad del Comité Directivo esta acotada a las normas de información financiera vigentes y las normas especiales entre las cuales se encuentra la de valoración por parte de la SFC.
94	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. b. Sugerimos incluir en este artículo el nombre exacto bajo el cual las AFAPC deben constituir los patrimonios autónomos, para así poder contar con este Decreto como norma habilitante para la solicitud del RUT y por ende, del NIT de dichos fondos.	No aceptada	b. No es procedente la inclusión en este proyecto de decreto. Debe ser considerado en la reglamentación que expida el Gobierno nacional para la definición de las subcuentas generacionales.
95	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. c. Sugerimos eliminar el Parágrafo 2, el cual contiene la siguiente prohibición: "...con cargo a estos recursos tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario." Lo anterior, dado que dicha restricción no está alineada con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024, la cual señala: "En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación." El sentido que el legislador le otorgó a la limitación anterior se refiere, exclusivamente, a prohibir que los recursos de los afiliados sean parte del Presupuesto General de la Nación, es decir, que se conviertan en recursos líquidos para cumplir con las obligaciones frente al pago de sueldos, pensiones, deuda y sus intereses, entre otros. Es decir, que con estos recursos se paguen directamente la deuda o se financie el plan de gobierno. Lo anterior, es una idea diferente a que con que con los recursos del Fondo del Ahorro se pueden realizar inversiones en títulos de deuda pública (TES), sean estos en el mercado primario o secundario.	No aceptada	c. No se acepta, al considerar necesario que debe existir una formación de precios que le de transparencia a la negociación.
96	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. d. Consideramos que no queda claro cuál será el tratamiento contable aplicable en este caso, es decir si se trata del establecido por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas en Colombia a través de la Ley 1314, el Decreto Reglamentario 2420 y sus modificaciones, que se aplican a los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios del sector financiero; o si, por el contrario, debe seguirse el marco de contabilidad pública, ya que son marcos legales diferentes.	No aceptada	d. En el proyecto de decreto se establece que el tratamiento contable del FAPC le aplican las normas de acuerdo con los estándares internacionales, la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales, establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, expedidas por la
97	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. e. Sobre el parágrafo segundo, nos queda la inquietud sobre la restricción del fondo para adquirir deuda privada en el mercado primario, cuando se entendería que si estaría habilitado para esta operación en el mercado secundario. Adicionalmente, queda la pregunta sobre si el canje de deuda pública estaría restringido.	No aceptada	Los administradores podrán adquirir emisiones de deuda pública y privada en el mercado secundario, cuando las emisiones cuenten con información propia de mercado. La restricción no interferiría con el desarrollo de canjes por parte de la Dirección General
98	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.2.2.	Artículo 2.44.1.2.2. Manejo de información. Es relevante que en el intercambio de información se incluya a los terceros contratados por el Banco de la República para la gestión del Fondo.	No aceptada	No se acepta. El banco de la República gestionará la solicitud de información por parte de los terceros.
99	2/04/2025	Asofondos	2.44.1.2.3.	Artículo 2.44.1.2.3 Aseguramiento del FAPC. Sugerimos se aclare el alcance de la norma, esto es si el informe de gestión lo hará el Banco de la República y no la sociedad administradora del patrimonio autónomo usado para manejar los recursos del FAPC.	No aceptada	La elaboración del informe de gestión se encuentra a cargo del Banco de la República en su condición de administrador del FAPC.

100	2/04/2025	Asofondos	2.44.2.1.1.	Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. a. Consideramos relevante que se defina el termino de "subcuentas generacionales" y la estructura de la administración del Fondo a través de las cohortes.	No aceptada	a. El tema será abordado en la reglamentación que expida el gobierno nacional para la subcuentas de fondos generacionales del FAPC.
101	2/04/2025	Asofondos	2.44.2.1.1.	Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. b. En relación con el numeral 2º ¿Qué significa que el portafolio del FAPC deberá sujetarse a los activos admisibles establecidos por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones de las subcuentas generacionales? Consideramos esta disposición debería quedar absolutamente clara, en el sentido que, el Régimen de Inversiones del FAPC será el mismo aplicable a la administración de los Fondos Generacionales.  Por otra parte, al señalar que el portafolio de inversiones debe atender las subcuentas generacionales definidas por el "...", pareciere que solo existirá un portafolio, lo cual no es coherente con el concepto de los fondos generacionales, donde existirán tantos patrimonios como cohortes según se defina.  Es muy importante que se especifique desde el decreto la estructura del fondo bajo el esquema de fondos generacionales y que en este ejercicio quede muy claro si cada administradora tendrá diferentes patrimonios con diferentes cohortes y en todo caso lo que resulte menos complejo desde el punto de vista operativo para su implementación y operación dado que la ley entra a regir el 1º de julio de 2025 y los tiempos para los desarrollos están corriendo.	No aceptada	b. El tema será abordado en la reglamentación que expida el gobierno nacional para la subcuentas de fondos generacionales del FAPC.
102	2/04/2025	Asofondos	2.44.2.1.1.	Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. a. Consideramos relevante que se defina el termino de "subcuentas generacionales" y la estructura de la administración del Fondo a través de las cohortes. c. Es relevante que se aclare que con los recursos del Fondo del Ahorro se pueden realizar inversiones en títulos de deuda pública (TES), lo cual resulta diferente a la prohibición establecida en el último párrafo del parágrafo, que determina que "Estos recursos no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda.	No aceptada	La definición de las subcuentas generacionales, así como el régimen de inversiones del fondo de ahorro del pilar contributivo se definirá en un proyecto de decreto que actualmente viene trabajando el Gobierno nacional. En el régimen de inversiones se incluirá como activo admisible los títulos de deuda pública
103	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.1.	Artículo 2.44.3.1.1. Conformación y Sesiones del Comité Directivo. Se recomienda aclarar en qué momento el Comité Directivo va a crear el régimen de inversiones para el portafolio.	No aceptada	El regimen de inversiones será determinado por el Gobierno nacional a través de un decreto.
104	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.2.	Artículo 2.44.3.1.2. Secretaría Técnica. Evidenciamos que en este artículo no se determina la frecuencia de la evaluación del desempeño del fondo, es relevante que se defina dicha periodicidad, lo anterior con el fin de analizar cargas y operatividad en la identificación de oportunidades de inversión.	No aceptada	Esta no hace parte de las funciones de la Secretaría Técnica
105	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.3.	Artículo 2.44.3.1.3. Quórum deliberativo y decisorio. a. Sugerimos se elimine la posibilidad que para deliberar y decidir se requiera el presidente del Comité (Ministro de Hacienda). Lo anterior, dado que se le está otorgando un poder de veto implícito frente a las decisiones del Comité, eliminando de esta manera la independencia que se le quiere dar al Comité.	No aceptada	a. la inclusion de la disposicion de que en el cuórum deliberativo y decisorio se encuentre el Presidente del Comité, no implica veto a las decisiones, porque esta condición no se está señalando para el voto favorable (decisión) en la terna de los mismos.
106	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.3.	Artículo 2.44.3.1.3. Quórum deliberativo y decisorio. b. Con el fin de garantizar la independencia del Comité, consideramos relevante que las decisiones se tomen no solamente con el voto favorable de cuatro (4) de los miembros, sino que requieran el voto de al menos dos (2) de los expertos.	No aceptada	La regla de quórum decisorio se incluye como una mayoría simple del cuórum deliberativo. En este sentido, no se considera adecuado incluir de forma obligatoria el voto de 2 de los expertos.
107	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.4.	Artículo 2.44.3.1.4. Selección de expertos del Comité Directivo. a) Sugerimos incluir no solo criterios de idoneidad profesional sino idoneidad ética y personal, situación patrimonial, entre otros. Al efecto, se recomienda incorporar las mismas exigencias establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la posesión de un miembro de junta directiva de una entidad vigilada o para ser socio de una institución financiera, tal como se determina en el artículo 53 del EOSF. No se debe perder de vista que se están administrando en el Fondo el ahorro pensional de los colombianos.	No aceptada	a. Los requisitos son aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 92 de la Ley, por lo que se limitarán a aquellos y a las atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la República para ello.

108	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.4.	Artículo 2.44.3.1.4. Selección de expertos del Comité Directivo. b) Deberá exigirse una experiencia mínima acreditada de al menos de 5 años, teniendo en cuenta las necesidades técnicas y la naturaleza legal, insistimos, de los recursos administrados.	No aceptada	d. Los requisitos son aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 92 de la Ley, por lo que se limitarán a aquellos y a la atribución de la ley es claro que
109	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.6.	Artículo 2.44.3.1.6. Período y honorarios de los miembros expertos. Considerando la importancia que en el Comité exista un equilibrio y diversidad en los periodos de los miembros, se recomienda que el nombramiento sea escalonado de tal forma que el Comité en su integridad no sea renovado cada 5 años, sino que existan miembros que ya llevan unos años y otros que están iniciando.	No aceptada	El artículo 92 de la Ley es claro que los miembros serán seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un periodo fijo de 5 años y que podrán ser reelegibles por un periodo igual, en este sentido no se puede limitar la disposición de
110	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.7.	Artículo 2.44.3.1.7. Conflictos de interés e impedimentos de los miembros del comité. Sugerimos se aclare de qué manera se manejarían los potenciales conflictos de interés para el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República como emisores de deuda nacional y creadores de política monetaria en la toma de decisiones de este Comité.	No aceptada	ya existe una norma de conflictos de interés que aplica para todos los miembros del comité directivo y normas sobre segregación de facultades acorde con los papeles constitucionales y legales del MHCP y del
111	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.8.	Artículo 2.44.3.1.8. Uso de información privilegiada. Sugerimos eliminar este artículo por ser redundante, pues esta es una obligación de carácter legal y de hecho el uso de información privilegiada puede constituir un delito.	No aceptada	Se considera que este artículo no es redundante y da claridad a este evento, del uso de información privilegiada por parte de los miembros del Comité Directivo
112	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.10.	Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. a. Frente al numeral 2, sugerimos incluir que el Comité Directivo pueda aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC pero con sujeción a los lineamientos normativos frente al régimen de inversiones admisibles que se señale en la Ley para los fondos generacionales. Dicho régimen debe establecer, entre otras, el ejercicio de derechos políticos de las inversiones efectuadas en el Fondo, las cuales siempre deben prevalecer el derecho de los afiliados. De igual manera no es claro el manejo del fondo frente a las decisiones de inversión. Al respecto se tiene que el Comité crea subcomités para apoyar la toma de decisiones de inversión. Entonces si se tienen contratadas fiduciarias o comisionistas o AFPs, entendemos que las decisiones del día a día del portafolio las adoptan los subcomités; ahora, si esto es así, resulta inoperante frente a la oportunidad de una parte y/o frente a la responsabilidad a cargo de los administradores de los recursos. En contexto de lo anterior, por ejemplo, ¿quién aprobaría los cupos de inversión?	No aceptada	a dos elementos de la inversión: el régimen de inversiones y la política de inversión. El primer elemento hace parte de la regulación que el Gobierno nacional expedirá, mientras que la política de inversiones es el documento estratégico que el Comité Directivo del FAPC debe definir, conforme al régimen de inversiones, para señalar los lineamientos de administración del fondo. En ese sentido, si bien existen elementos de decisión por parte del Comité, estos se circunscriben a la regulación general.
113	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.10.	Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. b. Respecto de los numerales 2 y 3, se sugiere aclarar si las funciones del Comité se refieren a la aprobación del Asset Allocation o a establecer un régimen de inversión. Se recomienda tomar como referente el concepto de asignación estratégica de activos, de la Parte 2, Título 3, Capítulo cuatro de la CBJ de la SFC.	No aceptada	d. En los numerales 1 y 2 se hace referencia a dos elementos de la inversión: el régimen de inversiones y la política de inversión. El primer elemento hace parte de la regulación que el Gobierno nacional expedirá, mientras que la política de inversiones es el documento estratégico que el Comité Directivo del FAPC debe definir, conforme al régimen de inversiones, para señalar los lineamientos de administración del fondo. En ese sentido, si bien existen elementos de
114	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.10.	Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. c. Sugerimos incluir un listado taxativo de eventos, condiciones y/o escenarios excepcionales que permitan la administración directa de los recursos por parte del Banco de la República.	No aceptada	d. En el proyecto de decreto se establece que el tratamiento contable del FAPC le aplican las normas de acuerdo con los estándares internacionales, la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales, establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia
115	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.10.	Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. d. Sobre el numeral 12 no es claro cuál será el tratamiento contable aplicable en este caso, esto es si es el establecido por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas en Colombia a través de la Ley 1314, el Decreto Reglamentario 2420 y sus modificaciones, que se aplican a los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios del sector financiero; o si, por el contrario, debe seguirse el marco de contabilidad pública, ya que son marcos legales diferentes.	No aceptada	e. No se acepta en la medida que los miembros de los subcomités temáticos apoyaran las decisiones del comité directivo, por ello no es permitido la inclusión de otras personas que no tengan tal calidad para la toma de decisiones
116	2/04/2025	Asofondos	2.44.3.1.10.	Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. e. Sobre el numeral 19 que establece como función del Comité Directivo crear subcomités temáticos para apoyar la toma de decisiones de inversión de gestión de riesgos, administrativas y de auditoría con funcionarios del Banco de la República, sugerimos se permita la participación a integrantes de la tercerización de la gestión y administración del portafolio.	No aceptada	

117	2/04/2025	Asofondos	2, 3, 4 y 5	Artículos 2, 3, 4 y 5. a. Se requiere que la SFC emita las nuevas cuentas CUIF a nivel de 6 dígitos para el registro de estas comisiones.	No aceptada	No es objeto de ajuste del presente Proyecto de Decreto. Se planteará a la SFC
118	2/04/2025	Asofondos	2, 3, 4 y 5	Artículos 2, 3, 4 y 5. b. Consideramos que falta regulación para el cambio en formatos de solvencia de las fiduciarias, las AFP-ACCAI, aseguradoras de vida y las comisionistas de bolsa respecto del cálculo del riesgo operacional que incluye los ingresos por comisiones promedio anual de los últimos 36 meses que se registren en las nuevas cuentas CUIF mencionadas anteriormente.	No aceptada	No es objeto de ajuste del presente Proyecto de Decreto. Se planteará a la SFC
119	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. a. Consideramos relevante que se detalle un procedimiento para seleccionar las entidades habilitadas por el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 para administrar los recursos de forma temporal. Adicionalmente, debería establecerse que el periodo máximo de seis (6) meses podrá prorrogarse con la aprobación del Comité Directivo.	Aceptada	a. Aceptada parcialmente. Se ajusta el artículo indicando que será el Banco de la República el encargado de definir el procedimiento para seleccionar las entidades durante el proceso de transición. No se considera dejar a potestad del Comité
120	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. b. Consideramos que lo relacionado con la comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo señalado en el inciso primero, cobrada por las entidades seleccionadas y que es de máximo el 0.8%, no es clara del todo y quedan varias dudas sobre si el tope de esa comisión son los rendimientos. Por lo anterior, sugerimos incluir mayor detalle o un ejemplo para que sea claro el entendimiento para todos los actores.	Aceptada	b. Aceptada parcialmente. Se ajusta artículo señalando que la comisión de los administradores seleccionados para el periodo de transición será definida en el contrato que suscriba el MHCP con el Banco de la República
121	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. c. Sugerimos aclarar cómo se definirá la entidad específica que realizará la administración de los recursos temporalmente, en el caso que al 1° de julio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo. Igualmente, ¿qué sucedería si pasados los seis (6) meses el FAPC aun no estuviera operando?	Aceptada	c. Se ajusta el artículo indicando que será el Banco de la República el encargado de definir el procedimiento para seleccionar las entidades durante el proceso de transición.
122	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. d. En la medida que con la redacción del artículo se entiende que los recursos serán "administrados" en las mismas condiciones establecidas en el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, sugerimos aclarar el texto en el sentido que los recursos serán "invertidos" de acuerdo con el régimen de inversión del Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado.	Aceptada	d. Ajustada la redacción del artículo incluyendo la expresión "invertidos"
123	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. e. Evidenciamos que no es claro cómo funciona esta comisión transitoria, más cuando se considera que la misma está concebida como una comisión sobre la cotización. Teniendo en cuenta el objetivo del fondo y su finalidad, consideramos prudente que la comisión se establezca sobre activos bajo administración y que tenga como referencia lo que al respecto define la propia Ley 2381 de 2024 en el párrafo transitorio del artículo 23.	Aceptada	e. Aceptada parcialmente. Se ajusta artículo señalando que la comisión de los administradores seleccionados para el periodo de transición será definida en el contrato que suscriba el MHCP con el Banco de la República
124	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. f. Por todos los temas relacionados con capacidad, costos, procesos y riesgos, se sugiere evaluar la posibilidad de que las actuales AFP mantengan la administración de los recursos hasta tanto el Comité Directivo y el Banco de la República seleccionen y contraten a los administradores del FAPC.	No aceptada	f. Se observa que no es posible restringir a través de Decreto la habilitación de entidades que pueden administrar el FAPC en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 2381
125	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. g. Según el Artículo 16 del Decreto 1225, sugerimos aclarar que debe entenderse que la permanencia de los saldos en la CAI administrada por las AFP/ACCAI, también aplicará antes del 30 de junio de 2025.	No aceptada	g. Esta aclaración no se considera que sea correspondiente con el objeto de este Proyecto de Decreto.
126	2/04/2025	Asofondos	6.	Artículo 6. Disposiciones transitorias. h. Sugerimos aclarar también que solo debería trasladarse el saldo de los afiliados que migran por Oportunidad de Traslado del Artículo 76, ya que solo sus pensiones serán financiadas desde el mismo Fondo de ahorro del Pilar Contributivo, según lo establece en inciso 2do del Artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, en el evento en que deban trasladarse los aportes del Artículo 75, debería quedar expreso el momento en el cual procederá dicho traslado.	No aceptada	h. El Proyecto de Decreto no incluye disposiciones que señalen el traslado de los recursos de los afiliados beneficiarios del régimen de transición del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024. En este sentido, se considera que este tipo de aclaraciones deberán incluirse en Proyecto de Decreto sobre desacumulación del FAPC que expediría el Gobierno nacional

127	2/04/2025	Sudbirección de Pensiones MHCP	2.44.1.1.1.	<p>En el acápite considerativo y el artículo 2.44.1.1.1 del proyecto de decreto, se indica que para la administración del FAPC, el Banco de la República actuará como agente fiscal de conformidad con el artículo 371 de la Constitución Política, los artículos 13 de la Ley 31 de 1992 y 13 del Decreto 2520 de 1993, con lo cual y de acuerdo con el estudio realizado consideramos que el banco no puede actuar como agente fiscal.</p> <p>A continuación, se estudia la normativa que asigna la función de agente fiscal al Banco de la República:</p> <p>i) Artículo 371 de la Constitución política:  "ARTÍCULO 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.  Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.  El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten." (Negrilla y subrayado fuera de texto) De conformidad con el artículo 371 de la CN, la función del Banco de la República de servir como agente fiscal del gobierno, corresponde a una función básica o esencial del mismo.</p> <p>ii) Ley 31 de 1992: "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 13 dispone las funciones en relación con el gobierno:  "ARTÍCULO 13. Funciones. El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:  a) A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.  b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.  c) Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones.  d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.  e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica</p>	No aceptada	<p>El concepto de agente fiscal se encuentra señalado en la Constitución Política, por lo que no hace que se elimine esta referencia por encontrarse en una norma de carácter superior. Lo que se pretende reglamentar en el Proyecto de Decreto corresponde a las facultades dadas al Ejecutivo en la Ley 2381 de 2024, que complementan las funciones señaladas en la Constitución.</p>
-----	-----------	--------------------------------	-------------	--	-------------	---

128	2/04/2025	Sudbirección de Pensiones MHCP	2.44.1.1.2.	<p>2.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC El artículo 2.44.1.12 del proyecto de Decreto define la finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo de la siguiente manera: "Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC. El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicolpensiones para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder al Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. <b>Se excluye del mecanismo de ahorro el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media de Prestación Definida previa entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024.</b>" (Negrilla fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.44.1.12 del proyecto de Decreto, el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo no financiará ni pagará las pensiones de los afiliados al Régimen de Prima Media (RPM) de la Ley 100 de 1993, ni de los afiliados que se encuentren en régimen de transición, conforme al artículo 75 de la Ley 2381 de 2024. Sin embargo, esta disposición resulta incongruente con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2381, que señala que la finalidad del fondo es financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, excluyendo a otros grupos que deben ser mencionados en el artículo 2.44.1.12, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Las pensiones de los afiliados que, al momento de la entrada en vigor de la Ley 2381, estaban afiliados al RPM.</li> <li><input type="checkbox"/> Los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, es decir, aquellos que hayan cotizado 750 semanas en el caso de las mujeres, 900 semanas en el caso de los hombres y que cuenten con menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad.</li> <li><input type="checkbox"/> Los demás beneficiarios del régimen de transición, conforme al artículo 75 de la Ley 2381.</li> <li><input type="checkbox"/> Aquellos que reciban una mesada pensional por parte de Colpensiones.</li> </ul> <p>Por otro lado, el mismo artículo 2.44.1.1.2 del proyecto de Decreto señala que el FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicolpensiones. Sin</p>	No aceptada	<p>El artículo 18 de la Ley 2381 señala el mecanismo de financiación de las rentas vitalicias del pilar semicolpensiones, dentro de lo cual consideran las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media. En este sentido, el Proyecto de Decreto incorpora la financiación de estas rentas vitalicias como prestaciones del Componente de Prima Media.</p>
-----	-----------	--------------------------------	-------------	---	-------------	--

129	2/04/2025	Subdirección de Pensiones MHCP	2.44.1.1.3.	<p>2.3. Contrato para la administración del FAPC El artículo 2.44.1.1.3 del proyecto de Decreto establece que el Banco de la República celebrará un contrato de administración con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se estipularán los costos de administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, tal como se cita a continuación</p> <p>"Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del fondo en el periodo que se causen o en periodos posteriores. Harán parte de los costos de administración, los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La contratación de terceros para la gestión del portafolio.</li> <li>2. Las labores pertinentes para la administración del Fondo.</li> <li>3. La gestión de la inversión.</li> <li>4. La administración de los riesgos.</li> <li>5. Los honorarios devengados por los miembros expertos del Comité Directivo." <p>Teniendo en cuenta que la normativa propuesta y la Ley 2381 de 2024 disponen que el pago de los costos de administración del FAPC será cubierto por los rendimientos generados por los recursos administrados, esta Subdirección considera necesario que el proyecto de Decreto establezca un límite o porcentaje máximo para el cobro de los costos de administración, dado que dichos pagos provienen de los recursos correspondientes a los aportes pensionales de los afiliados.</p> <p>Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2.44.1.1.4 del proyecto de Decreto, en cuanto a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, dispone que, en caso de conflicto entre las funciones esenciales del Banco y las funciones de administración del FAPC, prevalecerán las funciones establecidas en la Constitución Política:</p> <p>"4. El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos.</p> <p>El Banco deberá propender por impedir que se interfiera entre las funciones misionales del Banco y la administración de los recursos del FAPC. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, <b>priman las funciones señaladas en la Constitución Política (Nueve funciones)</b></p> </li></ol>	No aceptada	Esta redacción se deja incluida considerando que se busca protección sobre funciones constitucionales que podrían presentar conflicto de interés con las de administración del FAPC, en temas como la determinación de la política monetaria
130	2/04/2025	Subdirección de Pensiones MHCP	2.44.3.1.4.	<p>2.4. Selección de expertos del Comité Directivo El artículo 2.44.3.1.4, precisa los criterios generales y la forma de selección de los expertos del Comité, de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2.44.3.1.4. Selección de expertos del Comité Directivo. Los cuatro (4) miembros expertos del Comité Directivo del FAPC serán seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a las reglas del proceso de selección que esta determine dentro de su autonomía técnica y administrativa. La selección se realizará en estricto cumplimiento de los principios constitucionales como mérito, transparencia, publicidad, participación, equidad de género, igualdad, moralidad, eficacia, economía, y atendiendo a los siguientes criterios generales: <b>1. Las personas naturales que sean seleccionadas deberán ser expertas en alguna o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones; ii) riesgos financieros; o iii) actuaria.</b></p> <p>(...) 3. No podrán participar quienes sean actualmente o durante el año inmediatamente anterior hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, conforme al Libro 43 Parte 2 del presente decreto." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>En cuanto al requisito de disciplinas para la selección de las 4 personas expertas miembros del comité, el artículo 92 de Ley 2381 de 2024 y el ya citado artículo 2.44.3.1.4, señala que deberán cumplir con las siguientes disciplinas: gestión de inversiones, riesgos financieros y actuaria, para lo cual esta subdirección considera se evalué abrir la posibilidad de agregar otras disciplinas, como <b>la seguridad social</b>, con el propósito de que participen personas idóneas, teniendo en cuenta la formación academia y experiencia relacionada a la seguridad social y afines y no únicamente en temas financieros y económicos.</p>	No aceptada	Las disciplinas están expresamente indicadas en la Ley 2381, por lo que no se considera que la facultad regulatoria permita agregar disciplinas adicionales.

131	2/04/2025	Sudbirección de Pensiones MHCP	2.44.3.1.4.	<p>2.4. Selección de expertos del Comité Directivo El artículo 2.44.3.1.4, precisa los criterios generales y la forma de selección de los expertos del Comité, de la siguiente manera:</p> <p>De acuerdo con el numeral 3, se sugiere complementar, que además de la no participación de quienes sean o hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como las ACCAI <b>incluir a las Administradoras de Fondos de</b></p>	No aceptada	El PD establece una limitación estableciendo un periodo de un año inmediatamente anterior para ACCAI, entidades con las que se suscriban los patrimonios autónomos y funcionarios y servidores públicos.
132	2/04/2025	Sudbirección de Pensiones MHCP	2.44.3.1.6.	<p>2.5. Período y honorarios de los miembros expertos</p> <p>El artículo 2.44.3.1.6 establece el período y los honorarios para los miembros expertos del comité del FAPC administrado por el Banco de la República. En este sentido, se tienen las siguientes observaciones:</p> <p>"Artículo 2.44.3.1.6. Período y honorarios de los miembros expertos. <b>Según lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, los miembros expertos del Comité Directivo tendrán un periodo individual de cinco (5) años a partir del momento de su designación, y podrán ser reelegidos hasta por un periodo igual.</b></p> <p>Para la definición de los honorarios a los miembros expertos del Comité Directivo por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, se tendrá en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal, la cual tiene como criterio el volumen de activos administrados</p> <p>Parágrafo. Para el primer año de sesiones del Comité Directivo, se reconocerá como honorarios a los miembros expertos de este Comité por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, el valor máximo establecido por el Ministerio Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal." (Subraya fuera de texto)</p> <p>Teniendo en cuenta la normativa propuesta, se observa que está estableciendo que el periodo de gobernanza de los miembros del comité <b>es individual</b> por 5 años. Para ello debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-011 de 1994, indicó que no todos los cargos de elección, fuesen de carácter popular o no, tenían periodos institucionales. Así, de una lectura atenta de esa decisión, se puede concluir que, para el Tribunal Constitucional, mientras un precepto constitucional o legal no establezca una fecha oficial de iniciación de las funciones, el período debería considerarse subjetivo o personal. <u>Es decir, el período es institucional cuando existe un precepto que señale los plazos en que una persona debe ocupar la correspondiente función.</u></p> <p>De acuerdo con lo anterior, como la Ley 2381 de 2024 establece un periodo fijo 5 años se sugiere que el artículo señale que los miembros expertos del Comité Directivo tendrán un periodo institucional de cinco (5) años a partir del momento de la conformación del comité.</p> <p>En cuanto a la definición de los honorarios de los miembros del comité, el artículo propuesto establece que se tendrá en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal'. En este sentido, se sugiere complementar la normativa estableciendo un límite para los honorarios, por ejemplo, equiparando los</p>	Acceptada	<p>1. Se ajusta la redacción para que el periodo de los miembros del Comité Directivo sean institucionales y no individuales.</p> <p>2. La remuneración deberá responder a la metodología del MHCP, por lo que no se considera viable contemplar unos parámetros diferentes.</p>
133	2/04/2025	Sudbirección de Pensiones MHCP	2.44.3.1.10.	<p>2.6. Funciones del Comité Directivo El artículo 2.44.3.1.10 en función de lo establecido por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 determina las funciones del comité, así:</p> <p>"Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC tendrá las siguientes funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024: <b>1. Emitir concepto vinculante para la reglamentación que expida el Gobierno nacional, para la operatividad de la fase de desacumulación del FAPC</b>, este concepto debe cumplir con lo establecido en la Ley 2381 de 2024, brindando orientaciones de forma oportuna para el desarrollo de la facultad reglamentaria."</p> <p>El artículo en mención al determinar la emisión de un concepto vinculante para la reglamentación de la desacumulación del FAPC como una las funciones del Comité, vulnera la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, ya que no pueden enervar esa facultad del gobierno, pues este puede oír al Comité, pero su potestad, que es libre, no puede estar supeditada a concepto alguno.</p>	No aceptada	La obligación de emitir este concepto se encuentra de forma taxativa en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, así: "El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, previo concepto vinculante del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo establecido mediante la presente Ley"

134	2/04/2025	Sudbirección de Pensiones MHCP	6.	<p>2.7. Transición, Vigencia y derogatorias: El artículo 2 del proyecto de decreto, de manera transitoria indica la alternativa de administración de los recursos que entrarían al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, mientras se implementa la administración por parte de este:</p> <p>Artículo 6. Disposiciones transitorias. (...) La comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo señalado en el inciso primero, cobrada por las entidades seleccionadas, será máximo del 0.8% de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. Esta comisión será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.</p> <p>Respecto a la comisión de administración estipulada en el artículo 6 del proyecto de Decreto, se observa que se toma como referencia el 0,8% del literal e) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024, que corresponde a la comisión sobre las cotizaciones. Sin embargo, dado que se trata del manejo temporal de los recursos del FAPC, se sugiere tomar como referencia, a título de comisión de administración, un porcentaje máximo del 0,7%, ya que esta tasa se ajusta más al tipo de saldos que administrará el fondo. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta la propuesta de comisión en el proyecto de Decreto que reglamenta parcialmente la Ley</p>	Aceptada	Se ajustó el Proyecto de Decreto indicando que el valor y esquema de comisión para el periodo de transición serán definidos en el contrato administrativo que suscriban el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
135	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	2.44.1.1.5.	<p>Artículo 2.44.1.1.5. Num 6. Efectuar la valoración de sus inversiones directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y llevar de forma separada los registros de las operaciones del FAPC de los propios del Banco de la República y de los otros fondos que éste administre. Lo anterior conforme con las políticas que apruebe el Comité Directivo, en concordancia con los estándares internacionales, lo dispuesto por las normas generales vigentes expedidas por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	No aceptada	El Proyecto de Decreto señala que la valoración se debe hacer a través de proveedores de precios autorizados por la SFC o también a través del custodio mediante servicios complementarios
136	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	2.44.3.1.10.	<p>Artículo 2.44.3.1.10. 12. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales, lo dispuesto en las normas generales vigentes expedidas por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	No aceptada	El numeral 6 del artículo 2.44.1.1.5. establece la posibilidad del Banrep de utilizar proveedores de precios, por lo que no es necesario establecer tal salvedad.
137	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	6.	<p>Artículo 6. 1. No es claro teniendo en cuenta que los recursos del FAPC serán los correspondientes al IBC menor al 2.3 SMMLV, además se confunde la comisión de las ACCAI con la comisión del FAPC.</p>	Aceptada	1. Aceptada parcialmente. Se ajusta artículo señalando que la comisión de los administradores seleccionados para el periodo de transición será definida en el
138	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	6.	<p>Artículo 6. 2. En la frase: "Esta comisión será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos" no se aclara qué sucede si los rendimientos son negativos y a qué</p>	No aceptada	2. Se mantiene como está señalado en el Ley la expresión "con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y
139	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	6.	<p>Artículo 6. 3. Adicionalmente, en el párrafo: "Las condiciones de cómo se hará la entrega de la información y traslado de los recursos o activos administrados de manera transitoria, serán acordadas entre el Banco de la República y</p>	Aceptada	3. Aceptado parcialmente. Se ajusta redacción para señalar que el Banco de la República será el responsable de definir estos aspectos. Cobraciones no tendría
140	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. 7. Los valores representativos de las inversiones FAPC, deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de valores, en cumplimiento de lo previsto en el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto.</p>	No aceptada	1. No aceptado. La actividad de custodia de valores definida en el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, tiene implícitos servicios obligatorios diferentes a los ofrecidos por los depósitos centralizados de
141	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. 7. Los valores representativos de las inversiones FAPC, deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de valores, en cumplimiento de lo previsto en el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto.</p>	No aceptada	2. No aceptado. En el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, se definen las entidades autorizadas para ejercer la actividad de custodia de valores. Estas son
142	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	5	<p>Modificación del párrafo 3 del artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.  No se adiciona el componente de RO a la formula del PA que se describe en este mismo artículo, y la correspondiente aclaración de la aplicabilidad únicamente para las compañías de seguros de vida, a no ser que sea considerado . Lo anterior teniendo en cuenta que se está modificando el régimen de PA de las compañías de seguros (generales y vida).  Adicionalmente, en la frase "de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años", y subrayado hace referencia a las entidades y Patrimonios autónomos descritos en el numeral 1 del</p>	No aceptada	El párrafo 3 señala de forma específica que para las compañías de "seguros de vida" se debe agregar al cálculo de PA el RO. El artículo también señala que en el caso de que no se tenga información de los últimos tres años (es decir nuevas ACCAI), los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los

143	2/04/2025	Luz Dary Garzón - Grupo Bicentenario	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4.</p> <p>5. El Banco de la República administrará los recursos del FAPC a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá en las entidades establecidas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con las políticas definidas por el Comité Directivo. Dichas entidades deberán cumplir con los niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia determinadas en el Decreto 2555 de 2010 para la actividad de su objeto social.</p>	No aceptada	<p>El artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 señala que los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por</p>
144	1/04/2025	Julian Andres Gomez	2.44.1.1.5.	<p>Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República como administrador del FAPC (...)</p> <p>4. Seleccionar y contratar a terceros para el depósito, la administración e inversión de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC, así como para cualquiera de las gestiones pertinentes a su administración, tales como asesorías técnicas, legales, prestación de servicios técnicos y de gestión operativa conforme con las políticas establecidas por el Comité Directivo en el marco de sus funciones. Lo anterior, no excluye la responsabilidad que le asiste en su calidad de administrador de los recursos, velando siempre por el objeto y naturaleza de los recursos administrados.</p> <p>(...)</p> <p>Considerando lo previsto en el numeral 6 del presente artículo, en el que se establece que la valoración de las inversiones del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) puede realizarse directamente o mediante el</p>	Aceptada	<p>El numeral 3 del artículo 2.44.1.1.5 de la propuesta de decreto establece dentro de las funciones del Banco de la República, la selección y contratación de terceros para el depósito, la custodia, la proveeduría de precios, la administración e inversión de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC, en este sentido la propuesta ya incluye la sugerencia.</p>
145	1/04/2025	Julian Andres Gomez	2.44.1.1.5.	<p>Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República como administrador del FAPC (...)</p> <p>6. Efectuar la valoración de sus inversiones directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y llevar de forma separada los registros de las operaciones del FAPC respecto de los propios del Banco de la República y de los demás fondos que este administre. Lo anterior, conforme con las políticas que apruebe el Comité Directivo, en concordancia con los estándares internacionales, las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación y las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>(...)</p> <p>De manera respetuosa, sugerimos suprimir del literal 6 del artículo 2.44.1.1.5 la facultad del Banco de la República para efectuar directamente la valoración de las inversiones del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC).</p> <p>Esta facultad podría dar lugar a contradicciones normativas y arbitrajes metodológicos, en la medida en que el numeral 2.16.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 establece que las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) deben valorar sus inversiones con base en la información suministrada por los proveedores de precios autorizados.</p> <p>Adicionalmente, el literal 4 del artículo 2.44.1.1.5, tal como se propone en el proyecto de decreto, faculta al Banco de la República para contratar a terceros para el depósito, administración e inversión de los recursos</p>	Aceptada	<p>La disposición se ajustó en el entendido que la función del Banco de la República, como administrador del FAPC, es validar la valoración de las inversiones del FAPC haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia</p>

146	2/04/2025	FEDERICO TORRES GRAJALES	<p>Respecto del Artículo 2.44.2.1.1:</p> <p>Respetuosamente solicitamos considerar que los lineamientos de la política de la inversión del FAPC permitan al FAPC la inversión en títulos de participación en fondos bursátiles cuyo activo subyacente sea, en más de un 90%, títulos de deuda pública.</p> <p>Según lo establece el Artículo 2.44.2.1.1 del proyecto de decreto en cuestión, el portafolio de inversiones del FAPC deberá ajustarse a los activos admisibles establecidos por el Decreto 2555 de 2010 en el régimen de inversiones de las subcuentas generacionales.</p> <p>Así mismo, los fondos de cesantías a corto y largo plazo y los fondos de pensiones obligatorias encuentran a los títulos de deuda pública como una inversión admisible de conformidad con el Artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Un fondo bursátil cuyo activo subyacente sea, en más de un 90% títulos de deuda pública, pretende replicar el comportamiento de los títulos de deuda pública (este último corresponde a un activo admisible para los fondos de cesantías y pensiones). Por lo tanto, si los fondos de cesantías a corto y largo plazo y los fondos de pensiones obligatorias tienen permitido invertir en títulos de deuda pública, resulta coherente tanto desde el punto de vista regulatorio como económico que también puedan invertir en fondos que replican su comportamiento.</p> <p>A partir de lo anterior, sugerimos la siguiente redacción para el Artículo 2.44.2.1.1 del proyecto de decreto:</p> <p>"Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Las políticas que defina el Comité Directivo en el marco de sus funciones, así como la administración del FAPC se sujetarán a los siguientes criterios:</p> <p>El portafolio de inversiones debe atender las subcuentas generacionales definidas por el Decreto 2555 del 2010, considerando la participación de activos de forma consistente con las cohortes de individuos asociadas a las subcuentas.</p> <p>El portafolio de inversiones del FAPC deberá ajustarse a los activos admisibles establecidos por el Decreto 2555 del 2010 en el régimen de inversiones de las subcuentas generacionales y a su vez deberá permitir que el FAPC pueda invertir en títulos de participación en fondos bursátiles cuyo activo subyacente sea, en más de un 90%, títulos de deuda pública."</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto tiene por objetivo establecer disposiciones relacionadas con la gobernanza del FAPC, dentro de las cuales se establece un régimen de inversión para el periodo de transición.</p> <p>El Gobierno nacional se encuentra trabajando en un proyecto de decreto que reglamenta las subcuentas generacionales del FAPC y el régimen de inversiones del fondo.</p> <p>En dicha propuesta se definiran los activos admisibles del fondo, dentro de los cuales se considerará la inclusión de los fondos bursátiles mencionados en el comentario.</p>
147	2/04/2025	FEDERICO TORRES GRAJALES	<p>Respecto al párrafo 2 del Artículo 2.44.1.2.1.</p> <p>En línea con el comentario anterior, sugerimos eliminar una prohibición de cara al uso de los recursos del FAPC. Consideramos que el FAPC, debe contar con la posibilidad de destinar sus recursos a la adquisición de títulos de deuda pública o en fondos bursátiles cuyo activo subyacente sea, en más de un 90%, títulos de deuda pública. Lo anterior, en la medida en que resultan activos estables y a que su vez tienen el potencial de generar rendimientos significativos.</p> <p>En esa medida solicitamos respetuosamente la eliminación del párrafo 2 del Artículo 2.44.1.2.1, que establece lo siguiente:</p> <p>"Párrafo 2. Con cargo a estos recursos tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario."</p>	No aceptada	<p>No se acepta. La finalidad del FPAC es contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas a cargo de Colpensiones, la Ley 2381 de 2024 señala el tipo de prestaciones que se van a financiar con los recursos de dicho fondo. Igualmente deberá indicarse en el DUR, las prestaciones que se reconoceran en el nuevo esquema.</p>

148	2/04/2025	FEDERICO TORRES GRAJALES	<p>Respecto del numeral 4 del Artículo 2.44.1.1.5:</p> <p>Respetuosamente solicitamos considerar que la función del Banco de la República para ejercer la administración o inversión de los recursos del FAPC no se limite a una temporalidad y al hecho de que se presenten situaciones excepcionales que tengan como resultado el impedimento de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el FAPC en las sociedades administradores de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la SFC para llevar a cabo la administración o inversión de los recursos.</p> <p>Por el contrario, sugerimos que el Banco de la República pueda administrar o invertir los recursos del FAPC cuando lo considere pertinente y sin una limitación de temporalidad. Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>4. Administrar o invertir directamente, los recursos del FAPC, salvo que el Banco de la República considere pertinente que estos recursos sean administrados o invertidos por parte de las entidades a que se refiere el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Directivo y considerando la capacidad operativa del Banco de la República."</p>	No aceptada	<p>El artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 establece que los recursos del FAPC se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En este artículo de la ley se establece de manera clara la forma de administración de los recursos del fondo. La administración de recurso por parte del Banco es temporal y en eventos excepcionales.</p>
-----	-----------	--------------------------	---	-------------	---

149	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.1.	<p>OBSERVACION 1: Frente al Parágrafo 2: El artículo menciona que El cálculo realizado por Colpensiones deberá ser validado y certificado por un actuario independiente, adicional a esto validado y certificado por Ministerio de Hacienda y dentro del cumplimiento normativo la SFC lo valida y aprueba.</p> <p>Consideramos que existe riesgo al entregar la información a un independiente ya que es una información con datos sensibles. Los cálculos son revisados por personas idoneas tanto del Ministerio de Hacienda como de la SFC.</p> <p>Adicionalmente, estas funciones que se le otorgan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se contradicen con las funciones y naturaleza jurídica de la SFC, estos son los que regulan y supervisan los cálculos de las reservas actuariales. Estos cálculos son un proceso técnico y complejo, que tiene como objetivo garantizar la solvencia de los fondos de pensiones y su capacidad para cumplir con las futuras pensiones.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia regula y supervisa este proceso para asegurar la estabilidad financiera del sistema pensional y la protección de los derechos de los afiliados. Igualmente, establece las normas que las entidades administradoras de fondos de pensiones deben seguir en el cálculo de estas reservas, y realiza un seguimiento para verificar que se estén cumpliendo las normativas y requisitos establecidos.</p> <p>El parágrafo ajustado es el siguiente:</p> <p>Parágrafo 2: Para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones, Colpensiones debe efectuar el cálculo actuarial correspondiente al pasivo pensional asociado al FAPC, de acuerdo con la periodicidad y metodología que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contemplar los riesgos asociados al reconocimiento de las prestaciones económicas en el componente de prima media. El cálculo del pasivo pensional estará sujeto a revisión y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de evitar la desacumulación acelerada del Fondo y hacer seguimiento continuo a la sostenibilidad de este.,</p>	No aceptada	La propuesta regulatoria fue construida como resultado de discusiones previas en mesas de trabajo realizadas en donde participaron las entidades mencionadas. La inclusion de un actuario independiente corresponde a una visión objetiva fundamental que permitira dotar de seguridad dicho proceso.
150	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.1.	<p>OBSERVACION 2 del Parágrafo 2: A diferencia del anterior artículo proyectado en este se incluye un nuevo paso; la aprobación por un actuario independiente que emite un concepto. Se sugiere que se armonice lo propuesto en esta norma con lo regulado por la SIF. la pregunta sería si este nuevo cálculo reemplazaría al que debería realizar la SIF (aparte del de la ley 100 de 1993) o se entendería como "dos cálculos diferentes", también en sus metodologías y alcances. Ahora, incluir un nuevo actor, es decir que un actuario independiente valide el calculo previo a que lo haga el Ministerio de Hacienda no va en armonía con las competencias de la SIF. Finalmente, debe aclararse si sobre la parte financiera de competencia de la ley 2381 de 2024 va a existir solo este cálculo propuesto o existirán dos cálculos.</p>	No aceptada	La propuesta regulatoria fue construida como resultado de discusiones previas en mesas de trabajo realizadas en donde participaron las entidades mencionadas. La cuenta especial que será administrada por el Banco de la República del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo - FAPC, tiene como finalidad contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas derivadas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo creado por la Ley 2381 de 2024.

151	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.1.	<p>OBSERVACION 3. Al referirse al cálculo actuarial correspondiente al pasivo pensional, en el párrafo se indica que "El cálculo realizado por Colpensiones deberá ser validado y certificado por un actuario independiente, el cual remitirá concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Comité Directivo del FAPC". Sin embargo, La exigencia de una validación y certificación adicional por parte de un actuario independiente, como se indica en el borrador, resulta redundante, complejiza el proceso y adiciona cargas al proceso, por cuanto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colpensiones cuenta con actuarios para estos cálculos,</li> <li>2. la metodología la establece el Ministerio de Hacienda, con expertos en actuaría,</li> <li>3. en el comité ya se cuenta con 4 expertos técnicos.</li> </ol> <p>Se propone eliminar la exigencia de validación y certificación por parte de un actuario independiente, ya que el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 establece que el Comité Directivo del FAPC cuenta con cuatro expertos en disciplinas clave, incluyendo actuaría, quienes tienen la capacidad y de ayudar a revisar junto a los demás miembros del Comité directivo del Fondo y el Ministerio de Hacienda dicho cálculo. Así mismo, no se especifica ni determina la calidad o especialidad de este actuario independiente.</p>	No aceptada	La respuesta ya se encuentra contenida en la observación 1.
152	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.2.	<p>OBSERVACION 4. Teniendo en cuenta que se define como parte de la finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC, la financiación de las prestaciones del nuevo sistema, incluido el Pilar Semicontributivo para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, se requiere la incorporación de un párrafo donde se especifique que al momento de la liquidación de la renta vitalicia, la totalidad de dichos recursos se transferirán a Colpensiones para el pago de las rentas y su respectiva administración.,</p>	No aceptada	El mecanismo de desacumulación del FAPC será objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional
153	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.2.	<p>OBSERVACION 5. Falta la reglamentación de las subcuentas generacionales, para aclarar a qué subcuenta correspondería la solicitud de los aportes de las personas que cumplan requisitos del contributivo y semicontributivo para su desacumulación. "... cuyos aportes se encuentren en este fondo",</p>	No aceptada	Lo relacionado con las subcuentas generacionales será objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional, que establezca lineamiento de subcuentas generacionales y régimen de
154	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.2.	<p>OBSERVACION 6. 02/04/2025 (GFI) Es necesario incluir en el artículo que las prestaciones económicas que se paguen para los afiliados que hagan uso de la oportunidad de traslado (Artículo 76 Ley 2381) se excluyan de los pagos a cargo del FAPC, toda vez que estas se reconocerán desde el fondo común de vejez de la ley 100.</p> <p>Se remite la siguiente propuesta:</p> <p>"El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las obligaciones prestacionales derivadas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Se excluye del mecanismo de ahorro del FAPC el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas por los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024. También se excluirán el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados que hagan uso de la Oportunidad de Traslado de que trata el artículo 76 de la ley 2381 de 2024."</p>	No aceptada	En el artículo 2.44.1.1. del Proyecto de Decreto se hace referencia a las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 de la siguiente forma: "... salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024...(..) Se observa que el comentario ya está incluido en la propuesta regulatoria.

155	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.3.	<p>OBSERVACION 7. Se debe tener presente de cara a la financiación del FAPC que para los gastos de administración que genere, el artículo 92 de la ley 2381 dispone: "Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos" (negrillas fuera de texto)</p> <p>Esto a pesar de que la propia ley 2381 indica en el parágrafo 1 del artículo 23 que " En ningún caso, en el pilar contributivo se podrán utilizar recursos de la reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones" (negrillas fuera de texto)</p> <p>Por este motivo, si bien se esta indicando que de manera subsidiaria podrán cargarse los costos de administración sobre los recursos de los administrados, y que para ello se debe contar con la aprobación del Comité Directivo, recomendamos redactar e incluir una función adicional para el Comité en el artículo 2.44.3.1.10, por cuanto este artículo no deja abierta la posibilidad de funciones adicionales a las ya establecidas inicialmente para el Comité Directivo del FAPC, máximo órgano de gobernanza del Fondo.,</p>	No aceptada	Las atribuciones otorgadas al comité son suficientemente amplias para el cumplimiento efectivo de sus funciones. Establecer una cláusula abierta que permita la adición de nuevas competencias resulta innecesario y comprometería la seguridad jurídica del marco regulatorio, al introducir indefinición sobre los límites de sus facultades.
156	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.3.	<p>OBSERVACION 8. Agradecemos aclarar, ya que si durante los primeros 6 meses el FAPC no maneja recursos, cómo se sufragarían los gastos preoperativos en que incurre el FAPC. "los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados..."</p>	No aceptada	se aclara que la preocupación sobre la financiación de gastos preoperativos carece de fundamento, ya que el artículo 7 del proyecto establece expresamente disposiciones transitorias a partir del 1 de julio de 2025, mediante las cuales los recursos del FAPC serán efectivamente administrados por las entidades autorizadas a través de encargos fiduciarios o patrimonios autónomos por un período máximo de doce meses, contemplando que las comisiones de administración serán pagadas prioritariamente con cargo a los
157	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.4.	<p>OBSERVACION 9. Claridad en la responsabilidad del Banco de la República. Actualmente, el texto indica que el Banco de la República "administrará o invertirá directamente en forma temporal los recursos del FAPC cuando se presenten situaciones excepcionales". Sin embargo, no se definen de manera específica qué se considera una "situación excepcional". Se recomienda incluir criterios claros para evitar ambigüedad y posibles interpretaciones discrecionales.,</p>	No aceptada	El numeral 7 asigna funciones al comité, el cual está integrado por los ministros de Trabajo y Hacienda, así como por el director del Departamento Nacional de Planeación. Entre sus funciones se encuentra la de determinar cuándo se presenten situaciones excepcionales que impidan la administración e inversión de los recursos del FAPC por parte de las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Asimismo, le corresponde establecer los criterios, la temporalidad y los límites de la medida, teniendo en cuenta la capacidad operativa del Banco de la República para asumir temporalmente dicha administración.
158	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.4.	<p>OBSERVACION 10. Mayor especificidad en la periodicidad de la evaluación de inversiones. Aunque se menciona que la administración del FAPC debe responder a principios de prudencia y diligencia, no se especifica con qué frecuencia se evaluarán las inversiones ni los indicadores clave de desempeño. Se recomienda establecer un mecanismo de revisión periódica más detallado.,</p>	No aceptada	Esta propuesta contiene lineamientos de la política de inversiones del FAPC, lo relativo al regimen de inversion sera tratado en el decreto de inversiones, lo anterior, sin perjuicio de las normas y directrices que

159	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.4.	<p>OBSERVACION 11. En el Numeral 2 se menciona que; "...con el fin de contribuir a generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible..."</p> <p>La mesada pensional del componente de prima media ya esta definida, los rendimientos del fondo no mejoran la mesada.</p> <p>Se propone la siguiente redacción "2. La política de inversiones tendrá como objetivo optimizar la rentabilidad de los recursos administrados. Para ello, incorporará objetivos de riesgo para un periodo consistente con la naturaleza de los recursos, procurando la diversificación del portafolio en línea con la finalidad del FAPC, enmarcado en un esquema de subcuentas generacionales."</p>	No aceptada	Entendemos el punto, no obstante así está determinado en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024.
160	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.5.	<p>OBSERVACION 12. Definir procedimientos en caso de incumplimiento de contratos. El documento menciona que el Banco de la República debe "hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los contratos suscritos para la administración del FAPC", pero no se detallan las acciones a tomar en caso de incumplimientos. Se recomienda establecer sanciones o medidas correctivas específicas.,</p>	No aceptada	El Banco de la República tiene dentro de sus funciones como administrador del FAPC la contratación de los administradores del fondo. Se considera que en desarrollo de dicho contrato se pueden establecer medidas por el incumplimiento de obligaciones de los delegatarios. La fijación de sanciones no se puede realizar por vía reglamentaria sino legal. Se considera que el Banco puede definir dichas medidas contractualmente
161	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.5.	<p>OBSERVACION 13. Se reitera observación de la primera publicación: Se sugiere crear una función adicional para asegurar que Colpensiones cuente con la información suficiente y clara para adelantar sus procesos con el FAPC, para lo cual se hace la siguiente propuesta: "Definir los términos operativos, técnicos, administrativos y condiciones a través de los cuales Colpensiones pueda cumplir con lo dispuesto en los artículos 34 y 41 de la Ley 2381 de 2024."</p>	No aceptada	Se considera que la propuesta ya incluye un mecanismo para compartir información por parte del Banco de la República y Colpensiones para el cumplimiento de los objetivos y funciones del FAPC. El Artículo 2.44.1.2.2. de la propuesta sobre manejo de información señala que "El Banco de la República y Colpensiones implementarán los
162	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.2.1.	<p>OBSERVACION 14. El párrafo señala" Parágrafo 2: Con cargo a estos recursos tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario."</p> <p>Recomendamos ser más precisos en la redacción del párrafo 2 cuando se indica "con cargo a estos recursos" ya que en el artículo se hablan de los recursos del FAPC al igual que de los otros fondos que administra BanRep, si bien es claro que deben ser administrados de forma separada, se podría establecer a que recursos se hacen referencia específicamente, esto evitaría eventuales interpretaciones de los operadores jurídicos.,</p>	Aceptada	La propuesta de decreto se ajustó puntualizando los recursos mencionados en los siguientes términos: "Con cargo a los recursos del FAPC tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario." (artículo 2.44.2.1.1.)
163	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.2.1.	<p>OBSERVACION 15. 02/04/2025 (DIN) La desacumulacion es un tema sin reglamentación por parte de gobierno nacional. PARÁGRAFO 4: Reglamentación para la Desacumulacion del Fondo, del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.</p>	No aceptada	El Gobierno nacional se encuentra proyectando una propuesta normativa que aborda el tema de la desacumulación.

164	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.2.1.1.	<p>OBSERVACION 16. En el presente artículo se indica que "Las políticas que defina el Comité Directivo en el marco de sus funciones, así como la administración del FAPC"</p> <p>El artículo 2.44.3.1.10 señala las funciones del Comité Directivo, en ellas el numeral 2 establece "2. Aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto para el efecto." En ningún numeral se establece como función la de definir la política de administración e inversión de los recursos.</p> <p>Ahora, el artículo TRANSITORIO 6, establece que "En el evento en el que al 1 de julio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC."</p> <p>Así las cosas, es claro de una lectura sistemática del articulado del Proyecto de Decreto que el Comité Directivo deberá definir y aprobar la política de administración e inversión de los recursos, por este motivo recomendamos incluir la función completa al Comité, con el fin de evitar interpretaciones restrictivas posteriormente de que puede o no se hacer este organo de gobernanza del FAPC recomendamos señalar expresamente:</p> <p>"2. Definir y aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto para el efecto."</p>	No aceptada	Los recursos están siendo administrados conforme a las directrices establecidas, las cuales se integran sistemáticamente con el marco normativo vigente. Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo Transitorio debe interpretarse en este mismo contexto: como parte integral de la aprobación de dichas directrices de inversión.
165	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.1.	<p>OBSERVACION 17. El artículo establece la conformación del Comité Directivo, sin embargo se observa que a los Ministros, excepto al DNP le aceptan delegado, lo cual es reiterado en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo. Consideramos que hay error con el Director del DNP, debería ser igual, no encontramos los argumentos técnicos para esa diferencia, cuando los delegados tienen el mismo estatus. Se propone la siguiente modificación: "Artículo 2.44.3.1.1. Conformación y Sesiones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC, señalado en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, estará conformado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y cuatro (4) personas expertas seleccionadas por el Banco de la República. El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité."</p>	No aceptada	El artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 establece específicamente que el miembro es el Director del DNP, sin incluir la expresión "o su delegado". El decreto debe ceñirse rigurosamente a esta disposición legal.
166	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.3	<p>OBSERVACION 18. La inclusión del párrafo facilitará la reevaluación de decisiones que puedan ser fundamentales para el correcto funcionamiento del Comité, promoviendo una deliberación más eficiente y garantizando la continuidad en la toma de decisiones.</p> <p>Asimismo, aunque el "Artículo 2.44.3.1.3 Cuórum deliberativo y decisorio", junto con su respectivo párrafo establece que "Las decisiones serán adoptadas con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros", no menciona explícitamente la posibilidad de reconsideración de propuestas previamente rechazadas.</p> <p>Sin este mecanismo, el comité podría enfrentar bloqueos operativos o la imposibilidad de ajustar decisiones estratégicas con base en una posible nueva información o un distinto análisis técnico, además, dicha reconsideración puede favorecer el proceso de gobernanza del fondo, alineando su actuar con el de órganos colegiados similares.</p> <p>Se propone incluir el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando una propuesta haya sido sometida a votación por parte del Comité Directivo y no haya obtenido el mínimo de cuatro (4) votos favorables, podrá ser reconsiderada en una sesión posterior siempre que al menos dos miembros lo soliciten formalmente dentro de los siguientes diez (10) días. En caso de que persista la falta de consenso, se podrá solicitar un concepto no vinculante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para orientar la deliberación de la propuesta.</p>	No aceptada	Se observa que la norma en particular el paragrafo transitorio señala que: "la secretaria técnica verificará y controlará que las manifestaciones de voluntad de los integrantes del Comité se hagan por el medio y dentro del plazo acordado, con el fin de determinar el cuórum y la aprobación o rechazo de la propuesta." El voto negativo forma parte del procedimiento. Si hay menos de 4 votos afirmativos, la propuesta no se aprueba. En ese sentido la solicitud del comentario esta inmersa en la redacción actual.

167	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.4.	<p>OBSERVACION 19. El Artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, señala que para la Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo debe estar constituido con un Comité Directivo y que dentro de sus miembros deberán existir 4) personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas:</p> <p>i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría.,</p> <p>Si bien en mesa de discutió la necesidad de incluir para los expertos su relacion o experiencia en seguridad social por cuando este fondo tiene como naturaleza la financieracion de las prestaciones economicas del Pilar Contributivo y Semiccontributivo, sugerimos incorporar un parágrafo así:</p> <p>Parágrafo 2: Al menos uno de los tres (3) miembros expertos que se indican en el numeral 1 del presente artículo, para integrar el Comité Directivo deberá acreditar experiencia en el Sistema de Seguridad Social de Pensiones.,</p>	No aceptada	<p>Se observó que la Ley 2381 tiene un mandato expreso sobre las disciplinas que se requieren para los expertos del Comité Directivo. En este sentido, varias entidades y actores del Sistema se pronunciaron con respecto a la primera versión de publicación de comentarios del Proyecto de Decreto, indicando que a través de este Decreto no se podrían ampliar las disciplinas señaladas en la Ley.</p> <p>En consecuencia, se optó por mantener las disciplinas señaladas en la Ley 2381, pero se agregó en el numeral 2 del mismo artículo del Proyecto de Decreto que en el proceso de selección se buscará escoger personas con experiencia en manejo de recursos de la Seguridad Social.</p>
168	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.4.	<p>OBSERVACION 20. Se considera que las inhabilidades y restricciones deben ser iguales para los funcionarios, colaboradores, empleados, representantes, miembros de junta, apoderados generales de las entidades que intervienen en el fondo FAPC, Banco de la República, Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, Gobierno Nacional, Colpensiones, entre otros. Lo anterior, para guarda consistencia y coherencia de transparencia de los expertos. Por lo anterior se solicita modificar el numeral 4 así:</p> <p>"4.No podrán participar quienes sean actualmente o durante el año inmediatamente anterior hayan sido trabajadores y miembros de junta del Banco de la República, funcionarios, empleados y miembros de junta de Colpensiones, del Gobierno nacional, ni los demás servidores públicos.",</p>	No aceptada	<p>La redacción actualmente en el Proyecto de Decreto genera el mismo entendimiento que el de la solicitud realizada</p>
169	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.4.	<p>OBSERVACION 21. Ajustar numerales 3, 4 y 5 para limitar la inhabilidad de los expertos a 1 año y no como está actualmente pudiendo cubrir un tiempo superior en algunos casos de hasta casi 2 años. Se propone la siguiente redacción:</p> <p>"3. No podrán participar quienes dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la selección hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, conforme al Libro 43 Parte 2 del presente decreto.</p> <p>4. No podrán participar quienes dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la selección hayan sido trabajadores del Banco de la República, funcionarios y empleados de Colpensiones, del Gobierno nacional, ni los demás servidores públicos.</p> <p>5. No podrán participar quienes dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la selección hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de las entidades con las que se celebren los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.",</p>	No aceptada	<p>Los términos de inhabilidad expresados en años deben computarse conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código Civil colombiano, el cual dispone que dichos plazos se cuentan conforme al calendario común, finalizando a la medianoche del último día del periodo correspondiente. Esta interpretación permite una aplicación clara y uniforme de los periodos de inhabilidad, sin que sea necesario realizar la conversión a meses que se sugiere en la observación. La redacción actual garantiza seguridad jurídica en cuanto al cómputo de los términos, siguiendo la normativa general aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano.</p>

170	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.4.	<p>OBSERVACION 22. Actualmente, la Junta Directiva del Banco de la República define los criterios de evaluación de forma discrecional. Sería preferible que el Decreto estableciera la obligación de publicar la metodología y criterios de selección, definiera la duración y reelección de estos cargos para evitar la rotación frecuente o la concentración de poder, e incluyera un mecanismo de evaluación que permita controlar la correcta ejecución de las funciones, con la posibilidad de remoción en caso de incumplimiento.</p> <p>Por lo anterior se sugiere incluir el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo 2: La Junta Directiva del Banco de la República tomará la decisión final, garantizando la publicidad y veracidad de la metodología y criterios de selección. Una vez elegidos los 4 expertos, ellos ejercerán su cargo por un periodo determinado de 4 años, con posibilidad de ser reelegidos una vez más por un periodo igual al inicial. Así mismo, se establecerá un mecanismo de evaluación anual, pudiendo ser removidos por incumplimiento de sus funciones.</p>	No aceptada	La elección de los miembros expertos por parte de la Junta Directiva del Banco de la República debe realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2023. La ley otorga a dicho órgano la autonomía para determinar tanto los criterios de selección como las causales de remoción de estos miembros, sin que corresponda al decreto establecer limitaciones adicionales a esta facultad. Introducir en la reglamentación aspectos como periodos fijos, reelección, metodologías específicas de evaluación o causales taxativas de remoción excedería el
171	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.6.	<p>OBSERVACION 23. para los siguientes años ¿Cuál sería la metodología para la liquidación de los honorarios?</p>	No aceptada	En el inciso 2° de la propuesta regulatoria se encuentra señalado que para definición de los honorarios de los miembros del Comité Directivo, "se tendrá en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación
172	2/04/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	2.44.1.1.3.	<p>1. "Artículo 2.44.1.1.3 Contrato para la administración del FAPC. (...) En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos, en este evento deberá contar con aprobación por parte del Comité Directivo. (...)"</p> <p>Se evidencia que aparece una condición adicional no contemplada en la ley 2381 de 2024, esto es la aprobación del Comité Directivo, teniendo en cuenta que la comisión de cada administrador deberá estar sujeta a un proceso de selección y contratación, vemos improcedente condicionar el reconocimiento y pago de la misma a una aprobación del Comité, máxime cuando la ley habilita su pago con cargo a los recursos, sin condicionamiento alguno, en este sentido se solicita su eliminación.</p> <p>En el evento de no ser acogida la solicitud anterior por favor prever ¿que pasa si el Comité no aprueba? ¿Habrán parámetros o criterios de aprobación o en que se basará la decisión del Comité? y en ese mismo sentido, se debería incluir un numeral en el Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. Acerca de esta función, en la cual se recoge los lineamientos claros para adoptar la decisión.,</p>	Aceptada	La observación ya fue acogida e incorporada en la propuesta regulatoria, estableciendo que cuando surja esta situación, el Comité Directivo debe ser informado sobre el detalle del pago.
173	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.10.	<p>OBSERVACION 24. Para la función 1 "1, Emitir concepto vinculante para la reglamentación que expida el Gobierno nacional, para la operatividad de la fase de desacumulación del FAPC..." Es importante contar con la reglamentación de la desacumulación del FAPC considerando que Colpensiones al ser responsable de pagar las prestaciones derivadas del nuevo esquema de pilares, obliga a hacer la solicitud de los recursos como se determine en la reglamentación.</p>	No aceptada	El tema propuesto desborda el ambito de competencias de este decreto.
174	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	CONSIDERANDO 3	<p>OBSERVACION 25. CONSIDERANDO 3"... Este pilar ofrece una renta vitalicia basada en los ahorros acumulados más un subsidio estatal en los términos del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024."</p> <p>Resulta oportuno indicar que el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024, establece las características del pilar semicontributivo, dentro de las cuales se identifica la existencia de 2 grupos de beneficiarios, a quienes al momento de liquidar la renta vitalicia presentan distinción: GRUPO A, elegibles al Pilar Solidario y su renta solo se conforma por el valor de las cotizaciones actualizadas a valor presente con el IPC, y para el GRUPO B. no elegibles del Pilar Solidario, su renta la compone el valor de las cotizaciones actualizada a valor presente con el IPC aumentado en un 3% y un subsidio, si es hombre del 20% y si es mujer del 30%. Por este motivo indicar que ambas de manera general que la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo suma un subsidio estatal es desconocer las características del GRUPO A.</p>	No aceptada	El considerando hace referencia a las fuentes de financiación no a las condiciones de reconocimiento, las condiciones específicas deben ser abordadas en el DUR.

175	2/04/2025	Asofiduciarias	5	<p>Artículo 5. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Al respecto, se solicita ajustar la numeración del párrafo en comento dado que corresponde al párrafo 1 y no al párrafo 3, según el artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010</p>	No aceptada	El párrafo 3 del mencionado artículo se adicionó al Decreto 2555 de 2010, a través del Decreto 1558 de 2024. Por lo anterior, la referencia incluida en el Proyecto de Decreto es adecuada
176	2/04/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	CONSIDERANDO 4	<p>OBSERVACION 26. CONSIDERANDO 4 "... esta ley creó el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial que será administrada por el Banco de la República de acuerdo con la citada ley, la reglamentación que expida el Gobierno nacional y el contrato de administración que suscriban el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de las prestaciones económicas de origen común en los términos señalados en la Ley 2381 de 2024."</p> <p>Resulta indicar que el FAPC pagará las prestaciones económicas de origen común, ya que la PENSION DE VEJEZ en el sistema de riesgos laborales no existe, puesto que es un riesgo exclusivo del sistema general de pensiones; ahora, cuando se habla del origen, esto recae sobre la pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes e incapacidades, a fin de determinar el sistema de seguridad social competente (SGP ó SRL) para amparar el riesgo de origen común u origen laboral.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar es necesario señalar que el FAPC no tiene asignada la función del pago de prestaciones económicas, sino que su finalidad es la de contribuir con la financiación del pago de las mismas.</p> <p>El artículo 2.44.1.1.2. señala que "Los recursos del FAPC hacen parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de <b>Origen Común</b>" y a lo largo del mismo proyecto se hace referencia a lo mismo.</p>
177	2/04/2025	Gerencia de Regulación - Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.	6.	<p>1. Ampliación del plazo establecido en el artículo 6 transitorio del decreto</p> <p>El artículo 6 del proyecto de Decreto establece que, en caso de que al 1 de julio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado a los administradores y terceros necesarios para la operación del fondo, los recursos deberán ser gestionados a través de encargos fiduciarios o patrimonios autónomos, por las entidades mencionadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, por un período máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.</p> <p>Sin embargo, lo expedito de la implementación podría generar incertidumbre durante la fase de consolidación en la administración de los recursos del sistema, dada la posible ausencia de un marco regulatorio suficientemente detallado al momento de la implementación. Esta situación podría derivar en vacíos normativos o en la adopción de medidas ad hoc que carezcan del soporte técnico y jurídico necesario.</p> <p>En este contexto, y con el objetivo de garantizar una transición ordenada y técnicamente sólida, sometemos a su consideración el siguiente comentario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ampliar el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2025, con el fin de contar con un plazo razonable que permita la adecuada definición, revisión y aprobación de las políticas de administración e inversión del FAPC, así como la contratación efectiva de sus administradores.</li> </ul> <p>Consideramos que esta ampliación del plazo contribuirá a reducir la incertidumbre operativa, fortalecer la confianza en el proceso de implementación y maximizar la eficiencia en la administración de los recursos del FAPC desde su fase inicial., 2.Precisión en el esquema de comisión transitorio</p>	Aceptada	Se amplió el tiempo de transición a 12 meses a partir del 1 de julio de 2025

178	2/04/2025	Gerencia de Regulación - Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.	6.	<p>2. El inciso tres del artículo 6. Disposiciones transitorias, establece que la comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo señalado en el inciso primero, cobrada por las entidades seleccionadas, será máximo del 0.8% de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024.</p> <p>De acuerdo con el artículo 24 de la ley 2381 de 2024, y en relación con la administración de los recursos del FAPC, los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En este contexto, se sugiere ajustar la base de la comisión teniendo en cuenta que esta debería calcularse con base en los activos efectivamente gestionados (AUM), en lugar de sobre el valor de la cotización.</p> <p>En línea con los puntos analizados, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 6. Disposiciones transitorias.</p> <p>En el evento en el que al 31 de diciembre 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos serán administrados mediante encargos fiduciarios o patrimonios, por las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, por un período máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.</p> <p>Los recursos serán administrados en las mismas condiciones establecidas en el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto 2555 de 2010 y excluye de su régimen de inversiones los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2 y las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>La comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo señalado en el inciso primero, cobrada por las entidades seleccionadas, usará como base los activos bajo administración.</p>	Aceptada	<p>Aceptado parcialmente:</p> <p>Se ajustó el Proyecto de Decreto indicando que el valor y esquema de comisión para el periodo de transición será definida por el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el contrato administrativo que suscribirán estas dos entidades</p>
179	2/04/2025	Shenny Angélica González Uribe	2.44.1.1.4.	<p>TITULO I ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO - FAPC CAPÍTULO 2 MANEJO CONTABLE Y ASEGURAMIENTO DEL FAPC</p> <p>art. 2.44.1.1.4. , Num 6. Se estima pertinente acotar la facultad del Comité Directivo para definir los criterios de selección de las entidades autorizadas para administrar los recursos del FAPC, en el sentido de establecer que el cumplimiento adecuado de las normas prudenciales por parte de las sociedades autorizadas podría constituir un criterio sobre su idoneidad, razón por la que la labor del Comité debería concentrarse en evaluar cuál de las propuestas tiene mejores condiciones económicas para la administración del fondo (rentabilidad esperada y comisiones). Ello con el propósito de propender por una libre concurrencia de estos actores para prestar el servicio de administración de los recursos del FAPC., TÍTULO II RÉGIMEN DE INVERSIÓN DEL FAPC</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FAPC. De acuerdo con lo analizado por la industria de las sociedades comisionistas de bolsa se advierte que en el proyecto objeto de comentario, no se regula el régimen de inversiones del FAPC y los activos admisibles para las subcuentas generacionales, lo que impide realizar comentarios al decreto, en la medida que no se tiene conocimiento si dicho régimen de inversión será conservador o flexible para incluir varios activos de diferentes niveles de riesgo. Si bien se ha expresado que con ocasión de la expedición del decreto objeto de comentario no se incluirá el régimen de inversiones, se considera de gran importancia aprovechar este decreto y así partir y aprovechar la regulación existente frente a las inversiones admisibles tanto en Fondos Voluntarios como Obligatorios apuntando a que el FAPC logre cumplir con sus objetivos de largo plazo.</p>	No aceptada	<p>Este proyecto se circunscribe a las normas para la administración del FAPC, todos aquellos elementos determinantes y necesarios de evaluación de inversiones, serán contemplados en el proyecto de decreto de regimen de inversion que se publicara en las próximas semanas.</p>

180	2/04/2025	German Roberto Verdugo Rodriguez	44.1.1.4. - 2.44.2.1.1	1. En el artículo 2.44.1.1.4. y en el 2.44.2.1.1. es conveniente precisar el concepto de riesgo para pasivos pensionales de fondos generacionales en el sentido de que no sea riesgo exclusivamente de volatilidad del activo, sino que el riesgo sea medido contemplando la suficiencia del activo para cubrir los pasivos. Concretamente se puede establecer el funding ratio como métrica principal de riesgo.	No aceptada	El gobierno nacional se encuentra proyectando una propuesta normativa que aborda el tema de los fondos generacionales y sus métricas de desempeño y de riesgos financieros.
181	2/04/2025	German Roberto Verdugo Rodriguez	44.1.1.4. - 2.44.2.1.1	2. Puede abrirse la posibilidad a las entidades autorizadas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024 para administrar parte de los recursos del FAPC en el sentido de incluir entidades sin ánimo de lucro que cuenten con la experiencia de administrar pasivos pensionales. Esto con el objetivo de abrir la competencia, ya que no parece estar habilitándose a entidades extranjeras que incluso tienen mucha más experiencia que las entidades financieras colombianas. Esta posibilidad es compatible con lo contemplado en el punto 2 "AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIEN VA DIRIGIDO" del formato de memoria justificativa del proyecto de decreto.	No aceptada	Las entidades que pueden administrar los recursos a través del FAPC se encuentran señaladas en el inc 10 del artículo 24, a saber: "...las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia..."
182	2/04/2025	German Roberto Verdugo Rodriguez	44.1.1.4. - 2.44.2.1.1	3. No quedó establecido un mecanismo de evaluación de los administradores de evaluación por desempeño que contribuya a una sana competencia en pro de mantener los objetivos alineados entre administradoras y la suficiencia de las mesas.	No aceptada	La evaluación por desempeño será tenida en cuenta en un proyecto de decreto que se encuentra en construcción por parte del
183	2/04/2025	Daniela Villa - Colcapital	6.	<p>La presente comunicación se refiere al artículo 6° del proyecto, que establece el régimen de transición en la administración de los recursos del Fondo del Ahorro, señalando que la exclusión de los Fondos de Capital Privado de los activos admisibles sería inconveniente para el cumplimiento de iniciativas clave del Gobierno nacional y podría contrariar el mandato de reglamentación contenido en la Ley 2381 de 2024. Por tanto, se propone una modificación en la redacción del artículo para preservar su finalidad de asegurar la liquidez de las inversiones, evitando el congelamiento regulatorio de varios sectores.</p> <p>A. Es inconveniente excluir a los Fondos de Capital Privado del régimen de inversiones transitorio del Fondo del Ahorro</p> <p>El artículo 6° del proyecto establece que, en caso de que el Banco de la República no cuente con los mecanismos para la gestión de los recursos para el 1° de julio de 2025, estos serán administrados transitoriamente por las entidades autorizadas para tal efecto por la Ley 2381 bajo las condiciones del Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, excluyendo una serie de activos con menor liquidez, incluyendo los fondos de capital privado a los que se refieren los subnumerales 1.10 y 2.7 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Aunque dicha medida puede ser útil para asegurar una liquidez que facilite la transición operativa hacia el Fondo del Ahorro, esta tendría un impacto muy nocivo sobre el financiamiento y dinamismo de una serie de activos importantes para el desarrollo social, que tienen alta dependencia de estos inversionistas institucionales para su desarrollo. Así, dicho mecanismo podría afectar negativamente el cumplimiento de los principios de solidaridad, inclusión y eficiencia que inspiran a la Ley 2381 y especialmente el mandato particular de garantizar el funcionamiento del mercado de capitales que tiene el Fondo del Ahorro.</p> <p>En el caso de los fondos de capital privado, para el año 2024 la inversión de Administradoras de Fondos de Pensiones representó el 46% de la inversión total recibida por estos instrumentos. Gracias a esto, se han conectado 4.200 millones de dólares de ahorro de los colombianos con 400 proyectos nacionales de alto valor y desarrollo local en vivienda, educación, infraestructura y salud, incluyendo 68.000 viviendas VIS y VIP, la Ruta del Cacao en Santander, Electronorte en La Guajira, proyectos agrícolas en Vichada y la Terminal de Contenedores de Buenaventura, entre muchos otros.</p> <p>En ese sentido, el esquema planteado por el artículo 6° del proyecto podría derivar en una congelación de una porción sustancial de la financiación de los fondos de capital privado, lo que sería nocivo para las políticas públicas del Gobierno nacional. En efecto, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294 de 2023), establece en sus bases dentro de los objetivos del Gobierno el fomento del crecimiento de los Fondos de Capital Privado con el fin de apoyar actividades productivas y MIPymes sostenibles con fuentes de</p>	Aceptada	Se realiza precisión sobre las condiciones de admisibilidad de esos activos con el objetivo que no tenga impacto en los recursos del fondo. Siempre procurando el mejor interés de los recursos administrados.

184	2/04/2025	Daniela Villa - Colcapital	6.	<p>B. La exclusión de los Fondos de Capital Privado del régimen de inversiones transitorio del Fondo del Ahorro es contraria al mandato de la Ley 2381 de 2024</p> <p>Por otra parte, la estructura del artículo 6° podría beneficiarse de una mejor alineación con el mandato de la Ley 2381 de 2024, incluso a pesar de ser una disposición transitoria. Al referirse a la potestad reglamentaria, el Consejo de Estado ha insistido que la potestad reglamentaria del Gobierno está condicionada a que ésta se utilice para desarrollar el contenido de la Ley, sin introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ni ampliar o restringir el sentido de la ley .</p> <p>Así, el inciso 3° del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 es explícito en establecer como parámetros para la regulación de la administración del Fondo del Ahorro que el Gobierno nacional debe contemplar i) un portafolio diversificado en inversiones admisibles y ii) garantizar el correcto funcionamiento del mercado de capitales. En idéntico sentido, los numerales 1° y 2° del artículo 92 de la Ley señalan que las inversiones del Fondo del Ahorro y su administración deben responder a propósitos de diversificación del portafolio. De este modo, la exclusión de una serie de activos que propenden por la diversificación del portafolio, como son los fondos de capital privado, parece contrario al mandato establecido por la Ley 2381 de 2024 .</p>	No aceptada	La Ley 2381 incluye lineamientos generales para la administración de recursos del FAPC, pero no se refiere a activos específicos. La facultad reglamentaria de definición de activos admisibles está a cargo del Gobierno Nacional y responde a consideraciones prudenciales en el manejo de recursos de seguridad social.
185	2/04/2025	Daniela Villa - Colcapital	6.	<p>Finalmente y de manera crítica, una de las principales innovaciones de la Ley 2381 que se pretende reglamentar fue la introducción de un esquema generacional en la gestión de los recursos de los ahorradores, donde la pertenencia a una cohorte determinada es la que debería definir las condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos, así como los riesgos de conversión de activos. De este modo, la exclusión transitoria de una serie de activos de los regímenes de inversión soportada exclusivamente en un retraso, basado en criterios ajenos a los establecidos en la Ley que se pretende reglamentar, correría el riesgo de ser contrario al principio de legalidad que soporta la reglamentación que se pretende realizar.</p> <p>Por tanto, se sugiere ajustar la redacción del inciso 2° del artículo 6° del proyecto, de forma tal que armonice con los mandatos de la Ley 2381 de 2024. Así, la redacción a continuación busca, no prohibir activos a priori, limitando la diversificación del portafolio al margen de los criterios que fija la Ley para la gestión del riesgo de conversión y en su lugar, recoger sobre los principios de prudencia y diligencia que inspiran el proyecto de Decreto, para condicionar la inversión en dichos activos menos líquidos a que el administrador incluya medidas que garanticen el traslado de los recursos o derechos en el término que la transición requeriría.</p> <p>Así, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Los recursos serán administrados en las mismas condiciones establecidas en el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto 2555 de 2010. <u>y excluye de su régimen de inversiones y podrán incluir en su régimen de inversiones los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2 y las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, únicamente en caso de que el administrador incluya medidas que garanticen el traslado de los recursos o derechos en el término aquí señalado, en ejercicio de su deber de prudencia.</u></p>	Aceptada	Se realiza precisión sobre las condiciones de admisibilidad de esos activos con el objetivo que no tenga impacto en los recursos del fondo. Siempre procurando el mejor interés de los recursos administrados.

186	2/04/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	6.	<p>2. Artículo 6 Disposiciones transitorias. (...) La comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo señalado en el inciso primero, cobrada por las entidades seleccionadas, será máximo del 0.8% de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. (...)</p> <p>Encontramos que la comisión establecida en las disposiciones transitorias, para la administración "transitoria" de los recursos del FACP, homologa inexplicablemente los costos de administración del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo a la administración del FAPC, esto en desconocimiento de la diferencia a nivel de flujos y recursos administrados, en ese sentido se solicita se ajuste la comisión de este mecanismo transitorio a la definida para el mecanismo definitivo de administración, esto es, las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su intención de administrar los recursos del FAPC incorporando el cumplimiento de medidas de desempeño que defina el Banco de la Republica en el proceso de selección de estas administradoras. En el evento de no acoger el comentario se solicita reemplazar la definición de la comisión de administración por un esquema que responda a las características reales del FAPC.</p>	Aceptada	<p>Aceptado parcialmente: Se ajustó el Proyecto de Decreto indicando que el valor y esquema de comisión para el periodo de transición serán definidos en el contrato administrativo que suscriban el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
-----	-----------	----------------------------	----	--	----------	---



Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial URF



Liliana Walteros, Diego Castañeda- Alexander Guerrero  
y Milton García - Asesores URF